



Señor(a)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ

DEMANDADOS: LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA
SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO
RAUL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ
ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ

RADICADO: 05001311001120230033700

MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA mayor de edad y vecino de la ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.678.398 de Itagüí - Antioquia, portador de la tarjeta profesional número 415.322 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.691687 de Copacabana - Antioquia, **SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.342 de Medellín - Antioquia, **RAUL ANTONIO ACEVEDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.510.209 de Copacabana - Antioquia, y **ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.682.844 de Copacabana - Antioquia, y quienes son parte pasiva convocada en el proceso de la epígrafe. Por medio del presente y encontrándome dentro de los términos legales, me permito **CONTESTAR** la demanda respecto al:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Me opongo a la declaración de esta pretensión, en razón a que la parte DEMANDANTE solicita que se **DECLARE** la vocación hereditaria para suceder en primer orden como hijo de crianza. sin embargo, es crucial entender que esta pretensión debe derivarse como consecuencia de la declaratoria de la calidad "HIJO DE CRIANZA", es decir, que exista certeza dentro del proceso y un material probatorio contundente que permitan al juez reconocer tal calidad, este asunto será objeto de litigio y deberá decidirse en sentencia.

Esta pretensión está fundada en una presunción que no ha sido probada ni resuelta por el juez. Se evidencia que dentro del traslado de la demanda no se ha

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín – Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



incluido ningún documento idóneo que respalde la calidad de hijo de crianza y la parte actora omite solicitar en el acápite de pretensiones como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** la declaración de esta calidad dentro del proceso de referencia, ya que esta pretensión de para declarar que el señor JULIO BOLÍVAR tiene mejor derecho hereditario, debe reconocerse la calidad de hijo de crianza, el despacho judicial no puede fallar en estos caso de manera extra-petita, ya que estaría vulnerando el DEBIDO PROCESO y los derechos de la otra parte. Esto a excepción de los casos contemplados en el artículo 281 del código general del proceso, parágrafo 01, el cual transcribo a continuación:

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Según el análisis del precepto legal aportado, este proceso y el sujeto procesal que funge como parte actora no se encuentra dentro de la clasificación que la ley contempla para que el juez en razón de una protección especial, falla ultrapetita y extrapetita.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión presentada en virtud de que la parte actora del proceso de referencia solicita la **INDIGNIDAD SUCESORAL** de los hermanos del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, con el fundamento jurídico que se encuentra dispuesto en el artículo 1025 del código civil numeral 03, pero no hace alusión específica sobre cuáles hermanos se refiere exactamente para DECLARARSE la indignidad sucesoral, es relevante aclarar que si se refiere a la totalidad de los hermanos del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, se resalta que no todos se encuentran como parte DEMANDADA. Además, es importante señalar que algunos de los hermanos del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, ya habían fallecido con anterioridad al descenso de este último. Por esta razón los herederos en la sucesión del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO, solo hay un hermano y los demás corresponden a sobrinos.

Adicionalmente, dentro del HECHO SÉPTIMO que se pretende tener en cuenta como fundamento fáctico para respaldar dicha pretensión, se hace mención única y exclusiva al señor SERGIO ACEVEDO como posible actor que transgrede el derecho al no prestar el "AUXILIO" al causante en su lecho de muerte. Algo que no tiene fundamento ni veracidad.

Artículo 1025 del código civil:

Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:



3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

TERCERO: ME OPONGO, La parte actora del proceso de referencia solicita DECLARAR como ineficaces los actos de partición y adjudicación llevados a cabo en el trámite de sucesión realizado en la Notaría 24 del círculo de Medellín, no obstante, dicha solicitud carece de fundamento jurídico o fáctico que sea idóneo, ya que el trámite de sucesión intestada realizado en la notaría 24 de Medellín, fue acorde a lo estipulado en la legislación. Incluso por medio del acto de emplazamiento realizado por la notaría 24, se garantizó el debido proceso y se dio publicidad de la actuación que se estaba tramitando, donde el causante era el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO.

CUARTO: ME OPONGO, La restitución del inmueble presente en esta pretensión será objeto de litigio, deberá probarse la calidad de hijo de crianza del señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR, la cual carece de fundamento fáctico y jurídico porque nunca se presentó una relación filial entre el CAUSANTE y este último mencionado.

En cuanto a lo referido que corresponde a “todos sus aumentos(accesiones), frutos civiles y naturales percibidos”, que menciona la parte, existe un requisito legal que no fue contemplado y mucho menos subsanado que pasa por alto el despacho, el cual corresponde a lo dispuesto en el apartado legal del artículo 206 del código civil, que transcribo literalmente a continuación:

“Artículo 206-Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Al no tazarse un monto específico y detallado, respecto de lo solicitado por la parte actora, es imposible poder realizar una oposición clara y técnica respecto a lo requerido, violando de esta manera el derecho fundamental que tiene el DEMANDADO a la DEFENSA y al traslado de las pruebas que serán llevadas al proceso por parte del DEMANDANTE, porque tal como expresa en el artículo 206, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada.

QUINTO: ME OPONGO. Esta pretensión es reiterativa a lo solicitado en la primera parte de la pretensión TERCERA, ya que al pretender que se le adjudique el 100% de la masa sucesoral, independiente de quien tenga los bienes que la componen, deberá ser restituidos.



SEXTO: Respecto a esta pretensión no considero mérito para pronunciarme ya que es objeto de prueba y decisión que deberá tomar el despacho conforme a la sentencia que deje como resultado el proceso.

SÉPTIMO: Respecto a esta pretensión no considero mérito para pronunciarme ya que es objeto de prueba y decisión que deberá tomar el despacho conforme a la sentencia que deje como resultado el proceso.

OCTAVO: No encuentro mérito para pronunciarme a favor o en contra de esta pretensión ya que la parte actora mediante escrito de subsanación presentado al despacho el día 29 de junio de 2023 y del cual se me corrió traslado, manifiesta lo siguiente de manera textual.

El veinticuatro (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023) el honorable despacho expide auto con la finalidad de subsanar los siguientes requisitos:

1. Dará plena claridad en el escrito de la demanda en sentido de especificar si presenta la presente demanda en calidad de hijo de crianza del señor José Ramiro Acevedo Franco o en calidad de acreedor

La demanda va encaminada a demostrar que el demandante es hijo de crianza y tiene igual o mejor derecho que los hermanos del causante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Debido a que este hecho contiene varios hechos, se procederá a desmembrar por hechos, para pronunciarse expresamente frente a cada uno, así:

- NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE, la relación del señor JULIO CESAR BOLIVAR y su familia “disfuncional” a esa edad aproximada de 10 años, es un tema muy ambiguo y carece de material probatorio, en complemento, se hace una alusión errónea respecto a la edad en que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO y el señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, se conocen y tienen los primeros contactos a la edad aproximada de 12 a 13 años donde ya cuenta con una mediana capacidad intelectual para la toma de decisiones y autodeterminarse, no como lo plantea la parte DEMANDANTE que se presentó “acogimiento” por parte del CAUSANTE a la edad de los 11 años del menor.
- NO ES CIERTO. La parte DEMANDANTE dentro de la “historia de vida”, planteada en este hecho tergiversa los relatado y trata de plantear de manera directa un vínculo PATERNO - FILIAL, entre el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO y el señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, presuntamente desde la edad de 11 años de este último, lo cual no es verídico, ya que el CAUSANTE y el señor JULIO CESAR BOLIVAR empezaron



a tener un acercamiento más allá de la amistad, desencadenando una relación sentimental entre los dos. Donde el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO era quien asumía los factores económicos de dejaba como resultado la compañía del señor JULIO CESAR BOLIVAR.

- NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE. La parte DEMANDANTE al mencionar la indignidad sucesoral, afirma de manera precisa una conducta que trae como consecuencia calidad de “indignidad” para los herederos, pero no funda su afirmación en ningún precepto legal, es decir, según lo establecido en el artículo 1025 del código civil que aportó literal a continuación:

Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.
3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.
4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.
6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica. Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.
7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.
8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.



Conforme a lo expuesto en el apartado legal, se aprecia que nada de lo mencionado en el fundamento fáctico de este hecho por la parte DEMANDANTE constituye una indignidad sucesoral para los actuales herederos del causante, por el contrario, solo se enfoca en crear situaciones donde los actuales herederos quedan envueltos en

- ES CIERTO. La parte DEMANDANTE plantea unas supuestas “desavenencias”, como algo minucioso dentro del escrito de la demanda, pero que oculta o simplemente omite, es que estas “desavenencias” dieron origen a procesos ante la jurisdicción civil, incluso ante fiscalía general de la nación, lo cual deja en evidencia el quebranto en la relación entre las dos partes mencionadas.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. No existe evidencia que permita demostrar y determinar fehacientemente, el interés y deseo en vida del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO por “adoptar” al señor JULIO CESAR BOLIVAR. Adicionalmente, este hecho se contradice con lo expuesto en el hecho PRIMERO, debido a que se manifiesta que el padre del señor JULIO CESAR BOLIVAR supuestamente lo abandonó a la edad de los 8 años y la existencia de la madre era ausente, pero, aun así, se menciona una oposición a la supuesta autorización de adopción. La ley 1098 de 2006, establece unos parámetros iniciales y básicos para todos aquellos que pretendan adelantar un proceso de adopción en Colombia.

1. Ser plenamente capaz.
2. Tener mínimo 25 años cumplidos.
3. Demostrar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable a un menor de 18 años.
4. Tener al menos 15 años más que el adoptable.

Dentro de los fundamentos fácticos se expresa de manera clara el supuesto deseo de adopción, pero la autorización del padre biológico no se encuentra consagrado dentro de estos requisitos, a excepción que la parte actoras haya confundido la figura de adopción con otro presupuesto legal.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO en vida laboró en distintas actividades, dentro de las cuales, se desempeñó como transportador de alimentos y productos en muchas empresa, de igual manera el señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, siendo un adolescente aproximadamente de 15 - 16 años, prestaba su colaboración como **AYUDANTE**, es decir, cargaba, descargaba, recolectaba y distribuía los productos que se transportaban, en dicha tarea existía una remuneración económica de su trabajo informal por parte del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO.

En ningún momento existió un vínculo enfocado en la alimentación, la vivienda, recreación y salud, como lo pretende hacer ver la parte DEMANDANTE, con el único fin de inducir a un error y crear una POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO



DE CRIANZA, la cual nunca existió. Siempre existió una contraprestación al trabajo desempeñado, pese a la existencia de una relación sentimental entre estos últimos.

CUARTO: Debido a que este hecho contiene varios hechos, se procederá a desmembrar por hechos, para pronunciarse expresamente frente a cada uno, así:

- NO ES CIERTO. La parte DEMANDANTE plantea un supuesto “trato” respecto a un trabajo, ayuda y esfuerzo mutuo con el único fin de la compra de unos inmuebles que, basado en esa afirmación, heredaría el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR, lo cual no existe prueba alguna de ello, más que afirmaciones infundadas.
- ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal como consta en el certificado de libertad y tradición 01N-5215064 del inmueble ubicado en la Carrera 67#95-75 del barrio castilla de Medellín - Antioquia, el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO adquirió mediante justo título y modo de tradición - compraventa, realizada al señor CARLOS ANTONIO CRESPO LASTRE tal como se encuentran consignado en la escritura pública 355 del 28 de febrero de 2003, conforme a lo expuesto en el numeral tercero, el cual agregó textualmente:

TERCERO. ADQUISICIÓN. *El dominio sobre el referido bien fue adquirido por su propietario por compra a CARLOS ANTONIO CRESPO LASTRE, según consta en la escritura pública número 653 del 08 de abril de 1996, otorgada en la notaría veintiuna (21a) de Medellín - zona Norte, en el folio de matrícula antes citado (antes citado se refiere al 01N-337902).*

En razón a lo anterior, es menester dejar claro que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, fue en vida el único propietario del inmueble en mención, fruto de su trabajo y ahorros de toda su vida, cabe resaltar que a partir de que se adquirió el inmueble descrito, su propietario llevó a cabo varios trámites notariales en vida, tales como la constitución de propiedad horizontal, elaboración y registro de reglamento de propiedad horizontal, modificaciones, construcciones adicionales, ventas de las mismas y solo hasta aproximadamente después del año 2008 se puede apreciar las primeras apariciones del señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR, esto en calidad de comprador de los apartamentos del segundo y tercer piso, lo cual fue más una simulación o donación porque el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO nunca recibió el dinero, esto por tratarse de su pareja sentimental.

- NO ES CIERTO. El documento de permuta No. 01 que pretende hacer valer la parte DEMANDANTE como prueba y que reafirma un supuesto trato



anterior carece de los elementos naturales y esenciales de un contrato, afectando su existencia y validez.

En concordancia a esto, es de vital importancia precisar que la parte DEMANDANTE afirma que el contrato de permuta No. 01, se suscribió con la finalidad de reafirmar un trato, cuando el señor JULIO CESAR BOLIVAR tenía 13 años, según la línea de tiempo, creada desde el nacimiento de este último hasta el 2008 donde se suscribe y reafirma el trato anterior, han pasado aproximadamente 15 años, lo cual es algo absurdo e inexistente, ya que nunca existió ese trato “verbal” por parte del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO.

1989	1992 - 1993	2008
Nacimiento de JULIO BOLÍVAR	13 años de edad	Se suscribe contrato de permuta No. 01

Conforme a este esquema aportado, se evidencia como del año 1992 - 1993 hasta el 2008, ha pasado demasiado tiempo, la parte demandante se enfoca en plantear tratos, obligaciones y deudas que no tienen relevancia para el caso de referencia que corresponde a la declaración de una calidad de “hijo de crianza y petición de herencia”.

QUINTO: NO ME CONSTA. Lo planteado por la parte actora está fundado en afirmaciones que no tienen respaldo probatorio ni veracidad, plantea negocios jurídicos, compraventa de vehículos, promesa de la mitad de la casa, pero los documentos aportados en el acápite de pruebas que posiblemente respaldan este hecho, no son idóneos, carecen de elementos de existencia y validez, adicionalmente no se comprende qué relevancia jurídica aporta este hecho, que claramente está pretendiendo declarar o dar a conocer una relación contractual o la creación de una obligación como deudor que adquirió el CAUSANTE en vida, presentándose al señor JULIO CÉSAR BOLIVAR en calidad de acreedor. Lo cual no es jurídicamente relevante para el caso de Declaración de la calidad de hijo de crianza y petición de herencia.

Respecto a la intervención de la señora DOLLY ARACELLY y las ventas realizadas por el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO se debe probar, aunque reitero que no se comprende la relevancia de este hecho para el proceso de referencia.

SEXTO: Debido a que este hecho contiene varios hechos, se procederá a desmembrar por hechos, para pronunciarse expresamente frente a cada uno, así:

- Una permuta no es un documento idóneo y tampoco sirve como sustento jurídico para declarar a alguien como heredero.

Existen medios legales como el reconocimiento de hijo de crianza en vida por parte del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, el cual nunca se hizo, existe el testamento donde se puede disponer del 50% de la masa sucesoral



que corresponde a la libre disposición, o por medio de la figura jurídica de LEGADO, se le puede asignar bienes determinados a una persona, pero esto jamás sucedió, porque no era del agrado del causante.

- En cuanto a lo que respecta de toda la historia y sucesos de discordia, malos negocios, incumplimientos contractuales, cizaña y malos consejos del señor ALEX MONTOYA al señor JOSE RAMIRO ACEVEDO, que por cierto para ese tiempo era un adulto y podía tomar las decisiones que considerara, no se comprende que relevancia jurídica tiene este hecho, ya que dentro de las pretensiones en ningún momento se solicita declarar la propiedad o algo idóneo en consideración de los apartamentos ahí mencionados, ya que nos encontramos en un proceso declarativo de PETICIÓN DE HERENCIA.

SÉPTIMO: Debido a que este hecho contiene varios hechos, se procederá a desmembrar por hechos, para pronunciarse expresamente frente a cada uno, así:

- ES CIERTO, que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO falleció el día 05 de mayo del 2021, tal como consta en el registro civil de defunción.
- Algo que omite la parte actora es que para la fecha del fallecimiento del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, estábamos terminando un estado de EMERGENCIA, es decir, la contingencia y medidas de seguridad que se tomaron para la protección en razón al COVID 19, algo que limitaba la libre circulación de las personas y en el caso del señor SERGIO ACEVEDO, tratándose de una persona de edad alta le era demasiado riesgoso acercarse a las instalaciones hospitalarias, pero en ningún caso este último dejó de estar al pendiente su hermano, es más, una vez fallece fue uno de los encargados de la sepultura. Que por cierto el señor JULIO CESAR BOLÍVAR que pretende reconocerse como hijo de crianza en ningún momento se acercó, todo lo contrario, estaba enfocado en apoderarse de los bienes del fallecido

OCTAVO: Debido a que este hecho contiene varios hechos, se procederá a desmembrar por hechos, para pronunciarse expresamente frente a cada uno, así:

- ES CIERTO, que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO falleció el día 05 de mayo del 2021, tal como consta en el registro civil de defunción.
- NO ES CIERTO, las supuestas lesiones personales que invoca la parte DEMANDANTE, están basadas en suposiciones que no son verídicas, de igual forma no aporta material probatorio que respalde tal afirmación.
- NO ES CIERTO, la parte DEMANDANTE pretende tergiversar los hechos y establecer una calidad de víctima al señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, donde claramente no existe, los herederos legítimos del señor JOSE RAMIRO



ACEVEDO FRANCO, simplemente se rigieron por lo establecido en la legislación colombiana para lo que corresponde el tema de sucesiones intestadas, tal como consta en los documentos de todo el trámite sucesoral llevado a cabo en la notaría 24 del círculo de Medellín. Adicionalmente la parte DEMANDANTE omite y oculta información al respecto, con el único fin de inducir al error a este despacho, ya que al señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, en ningún momento se le vulneró el derecho de acceder a la justicia, todo lo contrario, dentro del trámite notarial de sucesión intestada, el DEMANDANTE tuvo la oportunidad procesal para ser escuchado y aportar las pruebas necesarias para que se le reconociera el mejor derecho de heredero aquí presuntamente invocado.

Tal como consta en el material probatorio que se aporta, el trámite notarial que tuvo inicios a finales del año 2021, se cumplió el debido proceso, en el cual se realizó el respectivo emplazamiento para dar a conocer la tramitación del proceso y que todos aquellos que se considerarán con igual o mejor derecho tuvieron la oportunidad de intervenir en el mismo.

El señor JULIO CESAR BOLIVAR haciendo uso de sus derechos constitucionales por medio de petición y tutela, quiso que se le reconociera la calidad de hijo de crianza, pero en ninguno de los casos anteriores aportó pruebas verídicas e irrefutables que demuestren dicha calidad. En consecuencia, a esto, no se le tuvo en cuenta en el trámite de sucesión intestada.

- NO ES CIERTO, como lo pretende hacer ver la parte DEMANDANTE plantea que los apartamentos construidos en el cuarto piso (aptos 403 y 404), eran propiedad del CAUSANTE, pero aun así se incluyeron en la partición y adjudicación de bienes, esto debe a la existencia de la ficha catastral nominada MEJORA 2, la cual expresa claramente y es prueba irrefutable de la propiedad a nombre del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO. La cual se aporta en el acápite de pruebas y anexos.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La relación de cercanía que plantea la parte demandante de padre e hijo, no existió, ya que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO y el señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, causaban una relación sentimental, es más, la parte actora dentro de este hecho planteado estipula una supuesta ayuda mutua, y que “todos los bienes materiales los construyeron juntos” como una pareja, con el único detalle que el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR con el tiempo, emprende otro rumbo de proyecto de vida y decide conformar una familia diferente. En razón a esto, es que el CAUSANTE en vida no generó ningún vínculo de afinidad “compañera permanente”, como resultado tampoco tuvo ningún heredero consanguíneo.

DÉCIMO: No se comprende si lo expuesto en este hecho por la parte actora, en realidad sirve de fundamento fáctico para el caso de referencia o se trata de una



petición especial para el mismo. Ya que menciona “esperamos que se concedan las pretensiones”.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Debe probarse dentro del proceso de referencia.

DÉCIMO SEGUNDO: No se comprende si lo expuesto en este hecho por la parte actora, en realidad sirve de fundamento fáctico para el caso de referencia o se trata de una petición especial para el mismo.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. La parte actora pretende tomar como prueba de “único heredero” un contrato de permuta que no se comprende si es permuta o compraventa, de igual manera desconociendo a cabalidad lo que ley consagra claramente cómo los medios para poder heredar en nuestro país, se trata de un trámite de creación de testamento donde se puede disponer de la porción correspondiente al 50% de libre disposición o en su defecto de asignar un legado a una persona determinada. Un contrato de permuta no consolida la asignación de una persona como heredero o asigna un legado.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El documento que se pretende aportar como prueba de convivencia no es idóneo para demostrar la calidad de hijo de crianza, lo único que prueba es como el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR se aprovechó en vida del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO y lo manipulo, despojándolo de sus bienes y aun después de su fallecimiento, pretende continuar con lo mismo y adjudicarse lo que no le corresponde.



EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FOMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

1.1 Ineptitud de la demanda.

Esta causal se evidencia en el escrito de la demanda en razón a los hechos planteados por la parte DEMANDANTE son poco comprensibles y no cumplen con lo establecido en el código general del proceso:

Artículo 82. - Requisitos de la demanda - numeral 05 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Estos no manifiestan con exactitud lo jurídicamente relevante para el proceso puesto que el fundamento fáctico va encaminado al inicio con la figura de hijo de crianza, pero en los siguientes hechos se plantea la figura de acreedor del fallecido, para posteriormente retornar a la figura de hijo de crianza, no es claro y conciso al momento de la narrativa e incluye factores que no son relevantes para el caso, de esta manera causando un desorden. Se tiene en cuenta la subsanación de la demanda donde la parte actora determina que el proceso se inicia en calidad de presunto hijo de crianza, de esta manera desechando todo lo que verse respecto a deudas del CAUSANTE donde figura el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR como ACREEDOR.

De tratarse de la figura de acreedor, la parte demandante no aporta ningún documento idóneo que lo acredite como acreedor del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, ya que dentro del acápite de pruebas no consta ningún título valor (Obligación clara, expresa y exigible), por el contrario lo único que aporta como medio de prueba son “contratos” los cuales no cumplen los elementos de EXISTENCIA y VALIDEZ, ya que estos se contradicen y no se tiene claridad de su naturaleza, ya que se encuentran nominados como PERMUTA pero su naturaleza se funda más en un contrato COMPRAVENTA conforme a las cláusulas que se establecieron dentro de los mismos.

Adicionalmente, se plantea la falta de requisito de la demanda correspondiente a lo estipulado en el numeral 07 “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, la parte demandante en la pretensión CUARTA manifiesta que se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de frutos civiles y naturales percibidos, pero omite dentro del escrito de la demanda realizar



a cabalidad lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, que manifiesta literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

IMPORTANTE. La parte DEMANDANTE aportó material con fin probatorio que está enfocado a la declaración de calidad de acreedor, pero del causante JOSE RAMIRO ACEVEDO, pero en la subsanación de la demanda declara de manera expresa que el proceso está fundado en la calidad de hijo de crianza.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Esta causal es una de las principales e importantes consagradas en el artículo 100 del Código general del proceso numeral 05, se evidencia que la parte DEMANDANTE no realiza una debida acumulación y no tiene presente la categorización de las mismas, desconociendo a cabalidad aquellas que corresponden a PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS, lo cual confunde que es lo que en realidad solicita y el orden en que lo hace.

La pretensión “TERCERA” y “QUINTO” tiene la misma finalidad

TERCERA: Adjudicar sr. JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, el 100% de la masa hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido trámite de sucesión llevado a cabo en la Notaría 24 del círculo de Medellín, acta número 087 del 10/11/2021, se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación.

QUINTO: Declárese que los señores ACEVEDO FRANCO SERGIO ANTONIO CC# 8353342, ACEVEDO GAVIRIA LUZ MARÍA CC# 42691987, ACEVEDO LÓPEZ RAÚL ANTONIO CC# 15510209, ACEVEDO VELÁSQUEZ ÁNGELA DEL SOCORRO CC# 42682844 pierden su porción o porcentaje en el bien social distraído y está obligado a restituirlo al sr. JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ.

“Adjudicar el 100% de la masa hereditaria” y “pierden su porción o porcentaje en el bien social distraído y está obligado a restituirlo” está

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín – Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



enfocado el beneficio del mismo actor, el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR, es decir, que es reiterativo.

Pese a tener más componentes esas dos pretensiones, se confunden y pretenden solicitar en primera medida la misma consecuencia jurídica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL PADRE E HIJO DE CRIANZA

El tema en el cual nos encontramos y que pretende ser objeto de litigio corresponde a la calidad de hijo de crianza de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se comprende de muchas lagunas jurídicas y debe ser decidido de manera analógica con leyes y jurisprudencia en su mayoría de veces, pese a esta situación la CORTE ha establecido unos requisitos importantes a tener en cuenta para poder establecer el reconocimiento de hijo de crianza, los cuales corresponden han tenido como fuente lo establecido en el código civil:

Artículo 397 del Código Civil señaló que los hechos significantes que dan lugar a la posesión notoria del estado civil son las siguientes.

Primero, que un padre le haya tratado como hijo.

Segundo, que haya proveído a su educación y establecimiento de un modo competente.

Tercero, que le haya presentado a sus deudos y amigos como su hijo. Y, cuarto, que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.

De manera que, para que opere la presunción, es menester que se hayan demostrado debidamente los mencionados supuestos de la aludida figura. Es cardinal tener en cuenta, además, que «[N]o es admisible, para el mismo fin, que en sustitución de ellos [hechos] se demuestren otros no contemplados por el precepto, por más significantes que sean. Desde luego, nada impide la demostración de otros hechos no contemplados por la ley, adicionalmente a los que ella exige básicamente; pero tal circunstancia apenas significará que el interesado ha superado el límite mínimo que debe satisfacer».

La corte ha precisado que no solo basta tener la creencia de haber cumplido estos requisitos para poder declararse la calidad de hijo de crianza, planteando lo siguiente:



«puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hijo de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana» (STC 5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).

Es de vital importancia que la posesión notoria del estado civil, el cual se debate en este tipo de procesos, sea percibida por la sociedad y se dé a conocer fuera de la unidad doméstica de presunto padre e hijo de crianza, lo cual se consolida en un requisito adicional para la prueba fehaciente de esta relación socio-filial.

Por otro lado, poseer notoriamente un estado civil consiste en gozar públicamente del título y de las ventajas que la ley le determina y asigna. Esta figura se caracteriza por la exhibición que hace el padre ante sus familiares y los demás de reconocer socialmente a determinada persona como su hijo. En ese orden de ideas, la posesión notoria tiene el alcance de demostrar la paternidad por medio de una presunción legal –juris tantum-. Dicha presunción, ha dicho la jurisprudencia, se encuentra «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad» (SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861).

Ahora bien, en concordancia con los fundamentos legales anteriormente expuestos es importante dejar claridad que la relación que existió entre el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO y el señor JULIO CESAR BOLIVAR, en ningún momento constituye el vínculo filial padre e hijo de crianza, ya que conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos del cuerpo del escrito de la demanda, se plantean puntos importantes que pretenden dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley y la corte, los cuales se desglosan a continuación:



- a. Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, lo cual en los fundamentos fácticos de la demanda es algo contradictorio ya que en un inicio la parte demandante plantea que el padre biológico del señor JULIO CESAR BOLIVAR lo “abandonó”, y la madre biológica se encuentra “ausente”, lo cual no expresa con claridad que a qué tipo de ausencia corresponde, si lo abandono, si estuvo de viaje, si falleció, no existe una claridad de la fractura de ese vínculo filial con la madre, lo cual deja una incógnita, para posteriormente contradecirse planteando que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO quiso adoptar al menor pero no obtuvo la autorización del padre, padre que supuestamente se encontraba ausente. Adicionalmente al momento de radicar la respectiva demanda para declaración de la calidad de hijo de crianza, la parte actora solicita como prueba testimonial, al padre y la madre del señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, el cual lo “abandonó” y la señora estaba “ausente”, pero aun así se opusieron al presunto deseo de adopción. Esto es incoherente y contradice los hechos planteados por la parte DEMANDANTE.
- b. LA FAMA: El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo, lo cual en ningún momento se causó, para sustento de esta afirmación planteó como referencia que la parte actora pretende fundar como material probatorio los testimonios solicitados, pero en su gran mayoría corresponden a familiares del mismo DEMANDANTE, los cuales carecen de credibilidad por tener un interés económico dentro del proceso. Mismos familiares que según el fundamento fáctico abandonaron al señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR en su infancia, pero aun así pretenden dar testimonio del vínculo filial.
- c. El verdadero vínculo que existió en vida entre el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO y el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR, se basó en una relación cercana y afectiva, la cual incluía un componente emocional y de apoyo. Esta relación, se fue caracterizando de naturaleza sentimental si bien se daba de manera intermitente, para la familia del CAUSANTE era conocido el hecho que ambos eran pareja, incluso dentro de los fundamentos fácticos, existen planteamientos que apoyan mi afirmación, donde se manifiesta que el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO y JULIO CÉSAR BOLÍVAR, por medio de trabajo mutuo y ayuda, presuntamente fueron consiguiendo algunos de los bienes que se encontraban en la masa sucesoral, pero la parte actora busca hacer confusa la verdadera relación que existió entre ambos sujetos para argumentar un supuesto trabajo y ayuda mutuo en calidad de hijo de crianza.



II. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE UN NEGOCIO JURÍDICO - CONTRATO DE PERMUTA #1

La legislación colombiana y nuestra doctrina ha determinado la importancia de cumplir ciertos parámetros al momento de la constitución de un negocio jurídico, estos elementos con la finalidad de que dicho negocio pueda nacer a la vida jurídica para consagrar derechos y obligaciones a las parte involucradas, de esta manera poder tener la facultad de ser ley para las partes, bajo estos presupuestos radica la importancia de cumplir con algunas formalidades legales tanto de existencia como de validez, para en un futuro evitar posibles inexistencias o nulidades.

Elementos de existencia

- a. Sujetos
- b. Consentimiento
- c. Objeto
- d. Causa
- e. Formalidades de ley para cada caso en concreto

Elementos de validez

- Capacidad
- Libre de vicios
- Lícito
- Lícita

En consecuencia a lo anterior, la parte **DEMANDANTE** pretende hacer valer unos negocios jurídicos y/o contratos que menciona dentro de los fundamentos fácticos y aporta en el acápite de pruebas, los cuales no cumplen con los parámetros básicos para su existencia y validez, debido a que se inicia hablando de una relación contractual (contrato nominado de **PERMUTA**) pero en el contenido del mismo cambia su naturaleza, mutando a un contrato de **COMPRAVENTA** o incluso a una **PROMESA DE COMPRAVENTA**, lo cual resulta confuso saber qué tipo de derecho se encuentra consagrado dentro de este negocio contractual.

Adicionalmente, se plantea que no existe relevancia para el caso, este tipo de documentos que servirán de material probatorio, ya que es evidente e incluso la parte actora reconoce que la demanda se inicia con la finalidad del posible reconocimiento de hijo de crianza más no como acreedor.



DOCUMENTO DE PERMUTA

YO JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO CON CEDULA DE CIUDADANIA # 796490 DE YOLOMBO POR UNA PARTE Y JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ CON CEDULA # 71791335 DE MEDELLIN POR LA OTRA, HABLES PARA CONTRATAR, HAN CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE TRATO EL CUAL QUEDARA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO: QUE EL SEÑOR JOSE ACEVEDO ACTUALMENTE ES EL DUEÑO DEL INMUEBLE UBICADO EN CRA 67#95-75 PRIMER PISO Y QUE CUENTA CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 5215064 Y ESCRITURA PUBLICA # 355 DE LA NOTARIA 21.

SEGUNDO: QUE EL PRECIO DE VENTA DE DICHA PROPIEDAD ES DE \$30'000.000 (TREINTA MILONES DE PESOS) QUE LA SUMA SERA PAGADA EN CUOTAS Y POR CADA CUOTA SE FIRMARA DE RECIBIDO, EL SEÑOR ACEVEDO FIRMARA AL RESPALDO DE ESTE DOCUMENTO Y QUE AL TERMINAR EL PAGO EL SEÑOR JOSE ACEVEDO SE COMPROMETE A ESCRITURARLE LA PROPIEDAD MENCIONADA A NOMBRE DEL SEÑOR BOLIVAR, ADICIONAL EL SEÑOR BOLIVAR SE COMPROMETE A REALIZAR UN USOFRUTO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ACEVEDO EN EL CUAL CONSTARA QUE EL SEÑOR ACEVEDO PODRA VIVIR EN DICHA CASA HASTA SU FALLECIMIENTO, ADICIONAL EL SEÑOR ACEVEDO NOMBRA AL SEÑOR BOLIVAR COMO SU UNICO HEREDERO DE TODOS LOS BIENES MATERIALES YA QUE FUE EL QUE AYUDO A CONSEGUIR LOS MISMOS.

TERCERO: QUE EL SEÑOR JOSE ACEVEDO NO HA VENDIDO NI ENAJENADO EL INMUEBLE AQUI MENCIONADO NI PODRA PROMETERLO A NINGUNA PERSONA DADO ESTE CONTRATO.

Documento consagrado en el folio número 13 del escrito de la demanda la cual se le dio el trámite de traslado.

JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO		
FECHA	VALOR \$	FIRMA DE RECIBIDO
14-02-08	\$21'400.000	
1-08-08	\$3'400.000	

Abogado: Marlon Humberto Serrano
 Medellín – Antioquia
 Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
 Medellín - Antioquia
 Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



Con relación a estos documentos que se aportaron con finalidad de darle fuerza probatoria al proceso, se evidencia una falencia ya que dentro del mismo escrito de la demanda, el **DEMANDANTE** declara que dicho contrato expuesto anteriormente, se incumple por ambas partes, esto deja como consecuencia un incumplimiento contractual que debió ser alegado y decidido en su momento, para ser más precisos en el año 2009, año en el que se presentó el incumplimiento y dentro de un proceso totalmente diferente al que aquí se pretende alegar.

III. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y PRESCRIPCIÓN EN COLOMBIA

Como se expresó en las excepciones de mérito mencionadas anteriormente, se tiene una claridad de cómo surgen las obligaciones en Colombia y como estas deben ser en ciertos casos especiales expresas, claras y exigibles. De aquí se puede dar origen a una relación contractual entre un DEUDOR y una ACREEDOR, una vez se cumple con los requisitos para su existencia y validez, estas nacen a la vida jurídica y son exigibles, pero existe un término definido para solicitar el cumplimiento de una obligación.

Las deudas que están respaldadas por un contrato, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536 del código civil:

«La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.»

Todos los documentos aportados por la parte actora carecen de exigibilidad, ya prescribieron esas obligaciones.

IV. MALA FE

La buena fe, consagrada en el **artículo 83** de nuestra Constitución Política, es un principio que permea diversas áreas del derecho, manifestándose en la jurisprudencia y en la interpretación de normas legales. Más allá de ser un principio ético, la buena fe exige que las personas actúen con **honestidad y lealtad** en sus relaciones, buscando fomentar la confianza y permitiendo que las personas confíen en la apariencia de las situaciones y en la información proporcionada por otros, siempre y cuando ello se realice de manera legítima. En este contexto, resulta evidente que el señor JULIO CÉSAR BOLIVAR, mediante su conducta



malintencionada al pretender apoderarse de una herencia que no le corresponde y de los bienes que la componen, ha abusado del derecho constitucional del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ ha perpetrado de manera reiterada y persistente un hostigamiento injustificado hacia los señores LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA, SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO, RAUL ANTONIO ACEVEDO LÓPEZ y ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ, aprovechándose de medios legales para tal ejecución, presentando demanda tras demanda en jurisdicción CIVIL, FAMILIA y CONSTITUCIONAL, no solo han sido sistemáticamente inadmitidas, sino también rechazadas de manera contundente. Lo más preocupante es la persistente comunicación dirigida a los DEMANDADOS, una táctica que se repite con frecuencia, dejando patente la única finalidad de este comportamiento: acosar y perturbar de manera constante a los afectados. Este patrón de conducta se manifiesta como un intento deliberado de causar molestias y desasosiego a través de una instrumentación indebida de los procesos legales.

Se evidencia un claro patrón en el respectivo caso y corresponde a que lo único pretendido por la parte actora es apropiarse de bienes que no le corresponde, usando incluso la coerción física para ello, las consultas de procesos y denuncias aportadas presentan un abreboca de la conducta de mala fe ejercida por el sujeto en mención.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente, solicito señor juez reconocer, decretar y/o declarar en la decisión que ponga fin a esta instancia, cualquier otra excepción que, conforme a los hechos bajo estudio, encuentre debidamente probada.

SOLICITUD PROBATORIA.

Solicito señor juez, decretar para su práctica como pruebas para esta defensa las siguientes:

Documentales

1. Copia de Petición 01 interpuesta por el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR a la notaría 24 de Medellín.
2. Copia de Petición 02 interpuesta por el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR a la notaría 24 de Medellín.
3. Copia de Petición 03 interpuesta por el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR a la notaría 24 de Medellín.



4. Copia de Petición 04 interpuesta por el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR a la notaría 24 de Medellín.
5. Respuesta a las peticiones radicadas por el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR a la notaría 24 de Medellín.
6. Copia de solicitud de continuación de trámite por parte de la señora LUZ MARIA ACEVEDO Y OTROS a la notaría 24 de Medellín.
7. Copia de ACCIÓN DE TUTELA interpuesta contra la notaría 24 de Medellín.
8. Copia de la contestación de la acción de tutela por parte de la notaría 24 de Medellín.
9. Copia de la sentencia que decidió la ACCIÓN DE TUTELA, por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
10. Copia de AUDIENCIA DE MEDIACIÓN del 15 de febrero de 2020, llevada a cabo por el inspector de policía urbano de primera categoría.
11. Copia de la denuncia radicada por el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO en contra del señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ con SPOA 050016099166201925426.
12. Copia simple de la escritura pública No. 522 del 2022 en la notaría 24 de Medellín - Antioquia. (Sucesión del causante JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO).
13. Consulta de proceso CIVIL con radicado número 05001400301320220056800.
14. Consulta de proceso FAMILIA con radicado número 05001311001220230022900.
15. Consulta de proceso FAMILIA con radicado número 05001311001120230028200.
16. Consulta de proceso FAMILIA con radicado número 05001311001120230033700.
17. Consulta de proceso JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN radicado 05001418900120190110500.

Testimoniales

Citación de testigo: Art 212 C.G.P

- Deivis Oswaldo Vergara Acevedo: Testigo para el pronunciamiento de todos los hechos del presente escrito de contestación de la demanda. Debido a la complejidad del caso en concreto
CC 15.516.556 de Copacabana - Antioquia.
Deivisoswaldovergara@gmail.com
Dirección: Carrera 68 # 96 - 95 tercer piso Barrio Castilla (Medellín - Antioquia)
310 719 9912 - 313 690 9065



- Álvaro Antonio Marín Idárraga: Testigo para el pronunciamiento de todos los hechos del presente escrito de contestación de la demanda. Debido a la complejidad del caso en concreto.
CC 70.326.450 de Girardota - Antioquia
Alvaromarin_1974@hotmail.com
Dirección: Avenida 31 # 65 - 125 Bello - Antioquia.
314 757 2928
- Blanca Cenet Acevedo Franco: Testigo para el pronunciamiento de todos los hechos del presente escrito de contestación de la demanda. Debido a la complejidad del caso en concreto
CC 32433869 de Medellín - Antioquia
Dirección: Cra 71 #96-11 Castilla - Medellín
313 690 9065

Solicitud de prueba de oficio

- a. Sírvase señor juez oficiar al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, a fin que se sirva remitir copia de la historia clínica del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, conforme a lo planteado en los fundamentos fácticos de la demanda. La información allí contenida, permitirá esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los últimos días del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, previo a su fallecimiento.
- b. Sírvase señor juez oficiar a la FISCALÍA 24 LOCAL de Medellín, a fin que se sirva remitir copia del expediente o información que se investigó en el caso con SPOA 050016099166201925426, donde se denunció al señor JULIO CESAR BOLIVAR por hurto y cuya víctima fue el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO. La información allí contenida, permitirá esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la relación entre este último y el señor JULIO CESAR BOLIVAR.

Declaración de parte

Solicito se escuche en declaración de parte al extremo pasivo de esta acción, los señores LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA, SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO, RAUL ANTONIO ACEVEDO LÓPEZ y ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ, para que declare sobre lo contestado en hechos de la contestación de la demanda, en especial sobre las circunstancias reales que rodearon la vida y relación entre el señor JOSE RAMIRO ACEVEDO y JULIO CESAR BOLIVAR.



Interrogatorio de parte

Solicito al despacho citar y hacer comparecer al señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, aquí demandado, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO.
2. Cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA.
3. Poder debidamente firmado por la señora LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA.
4. Prueba sumaria poder de LUZ MARIA ACEVEDO
5. Cédula de ciudadanía del señor SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO.
6. Poder debidamente firmado por el señor SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO.
7. Cédula de ciudadanía del señor RAUL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ.
8. Poder debidamente firmado por el señor RAUL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ.
9. Cédula de ciudadanía de la señora ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ.
10. Poder debidamente firmado por la señora ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ.
11. Todos los documentos anteriormente mencionados en el acápite de PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

La de la parte demandada el señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ** se llevará a cabo de la siguiente manera:

Dirección: Carrera 98 # 33a - 48 Barrio Belencito de Medellín - Antioquia.
Correo electrónico: Psicologocesarbolivar@gmail.com
Tel: 3052925515

La correspondientes a la parte demandante los señores **LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA, SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO, RAUL ANTONIO ACEVEDO LÓPEZ y ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ** se llevará a cabo de la siguiente manera, esto con la finalidad de llevar todas las notificaciones de manera consolidada:

Correo electrónico: Luza4269@gmail.com
Dirección de notificaciones: Calle 59 # 39 - 21 Barrio La Pedrera Copacabana - Antioquia.
Tel: 302 388 3101

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín – Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



La de la suscrita la apoderada judicial **MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA** se llevará a cabo por medio de la secretaria del juzgado de manera presencial o en su defecto se podrá llevar a cabo por medios tecnológicos de la siguiente manera:

Correo electrónico: marlon.serrano48@gmail.com - Pravnalegal@gmail.com
Dirección: Cra 84B-15A-40 oficina 201, barrio Belén Aliadas de Medellín (Antioquia)
Tel: 320 296 2800

Atentamente,

MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA
CC. 1.036.678.398 de Itagüí - Antioquia.
T.P. 415.322 del C.S.J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 05001400301320220056800

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sunday, November 5, 2023 - 5:37:55 PM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Municipal - Civil	JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ	- RAUL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ - ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ - LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA - SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2023 A LAS 18:47:58.	07 Feb 2023	07 Feb 2023	06 Feb 2023

06 Feb 2023	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	NIEGA MANDAMIENTO			06 Feb 2023
02 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/06/2022 A LAS 08:51:28	02 Jun 2022	02 Jun 2022	02 Jun 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 05001311001120230028200

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sunday, November 5, 2023 - 5:49:58 PM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Circuito - Familia	Juez Once de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ	- JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO

Contenido de Radicación

Contenido
PETICIÓN DE HERENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jun 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2023 A LAS 14:33:54.	14 Jun 2023	14 Jun 2023	13 Jun 2023

13 Jun 2023	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA O EN TIEMPO OPORTUNO SE RECHAZA LA DEMANDA.			13 Jun 2023
01 Jun 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2023 A LAS 15:27:15.	02 Jun 2023	02 Jun 2023	01 Jun 2023
01 Jun 2023	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.			01 Jun 2023
30 May 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/05/2023 A LAS 14:34:03	30 May 2023	30 May 2023	30 May 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 05001311001120230033700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sunday, November 5, 2023 - 5:51:03 PM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Circuito - Familia	Juez Once de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ	- SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO

Contenido de Radicación

Contenido
PETICIÓN DE HERENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	1 MEMORIAL, 1 ANEXO			30 Oct 2023

11 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Oct 2023
29 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Sep 2023
27 Sep 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2023 A LAS 15:56:56.	28 Sep 2023	28 Sep 2023	27 Sep 2023
27 Sep 2023	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DECRETA MEDIDA CAUTELAR			27 Sep 2023
07 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				07 Sep 2023
23 Aug 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2023 A LAS 13:50:12.	24 Aug 2023	24 Aug 2023	23 Aug 2023
23 Aug 2023	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - REQUIERE PREVIO A DECRETAR CAUTELAS - RECONOCE PERSONERÍA.			23 Aug 2023
18 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Jul 2023
10 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Jul 2023
29 Jun 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2023 A LAS 14:41:47.	30 Jun 2023	30 Jun 2023	29 Jun 2023
29 Jun 2023	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.			29 Jun 2023
28 Jun 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/06/2023 A LAS 08:48:20	28 Jun 2023	28 Jun 2023	28 Jun 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: julio cesar bolivar gomez

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 05001311001220230022900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sunday, November 5, 2023 - 5:49:20 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Circuito - Familia	Juez Doce de Familia Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ	- RAUL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ - ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ - LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA - SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO

Contenido de Radicación

Contenido
PETICION HERENCIA (ESCRIBIENTE 1)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
--------------------	-----------	-----------	----------------------	------------------------	-------------------

19 May 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2023 A LAS 14:59:55.	23 May 2023	23 May 2023	19 May 2023
19 May 2023	AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA				19 May 2023
08 May 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2023 A LAS 13:50:00.	09 May 2023	09 May 2023	08 May 2023
08 May 2023	AUTO QUE INADMITE DEMANDA				08 May 2023
10 Apr 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/04/2023 A LAS 15:46:26	10 Apr 2023	10 Apr 2023	10 Apr 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPORTE DEL PROCESO

05001418900120190110500

Fecha de la consulta: 2023-11-05 17:21:42
Fecha de sincronización del sistema: 2023-11-03 19:28:29

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-12-06	Clase de Proceso	VERBALES DE MINIMA CUANTIA
Despacho	JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN	Recurso	
Ponente	maria Clara giraldo acevedo	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	jULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ
Demandado/indiciado/causante	No	JULIO RAMIRO ACEVEDO FRANCO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-11	FIJACION ESTADO		2020-02-11	2020-02-13	2020-02-10
2020-02-07	AUTO RECHAZA	RECHAZA NO SUBSANA			2020-02-10
2020-01-23	FIJACION ESTADO		2020-01-23	2020-01-27	2020-01-22
2020-01-21	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA				2020-01-22

AÑO 2021

Medellín, Noviembre 24 del 2021

Petición 01
Julio Cesar Bolivar
a
Notaria 24
Medellín

Señores:
Notaria 24 de Medellín
Dra. Dora Isabel Sierra. Notaria (e)
Dr. Jesús Otilio Ruiz Restrepo

Asunto: Intervención en el proceso de sucesión con acta n° 087

Respetados señores la presente para solicitar la intervención en el proceso de sucesión con acta n° 087 del 18/11/2021, correspondiente a José Ramiro Acevedo Franco C.c.# 796,490. Fallecido el 10/05/2021 puesto que para dicho trámite no me tuvieron en cuenta y no tuvieron en cuenta los procesos en curso en contra del difunto los cuales me permito numerar:

- 1, Proceso Civil: 05001418900120190110500 del juzgado de competencias múltiples 001 Medellín.
2. Querrela civil de policía en la inspección de policía Castilla
- 3, Caso activo y abierto No: 050016099166202063852 ante la fiscalía general de la nación.

Presento la actual petición ya que me creo con derecho a intervenir en la sucesión del difunto por una parte en calidad de acreedor ya que el difunto me debía dinero.

Y por otra parte en calidad de heredero puesto que soy hijo de crianza para ello me baso en las sentencias de la corte suprema de justicia (STC6009-20181) y de la corte constitucional (T-070-15, C-085-19), ya que son más de 20 años que sosteníamos una relación familiar, en este mismo sentido no se tuvo en cuenta la familia de crianza o más cercana, me refiero a Andrea Montoya y sus hijos en especial a Julián Bolívar considerado por el difunto como el ser máspreciado.

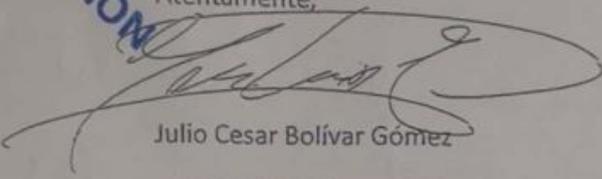
Se debe tener en cuenta que por muchos años trabaje sin remuneración alguna para comprar y posteriormente construir la casa en disputa (cra 67#95-77); con mis manos, mi trabajo y dinero hice parte de la construcción y mejoras durante los últimos 25 años, el difunto desde siempre me prometió la casa y sus bienes por considerarme su hijo.

Se debe tener en cuenta que en el inventario de bienes no tiene por qué aparecer el cuarto piso de la misma edificación puesto que este me pertenece y en ningún caso hace parte de la herencia del difunto; como el apoderado y sus representantes no se han tomado la molestia de consultar los documentos que así lo prueban, se limitaron a sacar conjeturas y afirmaciones convencionales para ellos.



Por realizar el proceso de manera oculta o mala fe y por ser conscientes de mi existencia y no tenerme en cuenta para el trámite de sucesión, ni tener en cuenta los procesos antes mencionados me opongo a dicho proceso vía notaria y le solicito a su despacho el traslado a un proceso de sucesión por la vía judicial ante un Juez de familia o el competente en este caso.

Atentamente,


Julio Cesar Bolívar Gómez

cc.71.791.335 de Medellín

Dirección: carrera 98 n 33 a 48

Teléfono: 301 225 52 44

Respuesta y notificaciones, preferible al Correo (e): compudigital@une.net.co



Año 2021

Derecho de petición

Medellin, Noviembre 24 del 2021

Petición 02
Julio Cesar Bolivar
contra
Notaria 24
Medellin

Señores:
Notaria 24 de Medellín
Dra. Dora Isabel Sierra. Notaria (e)
Dr. Jesús Otilio Ruiz Restrepo

Asunto: Derecho de petición

DE
ION

Respetados señores la presente para solicitar la información que tengan sobre el proceso de sucesión con acta n° 087 del 18/11/2021, correspondiente a José Ramiro Acevedo Franco C.c.# 796,490. Fallecido el 10/05/2021.

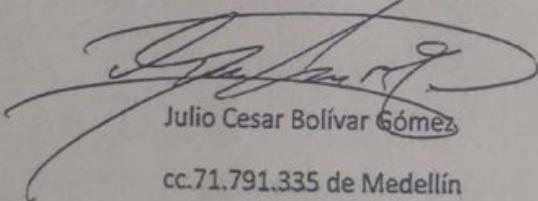
Presento la actual petición ya que me creo con derecho a intervenir en la sucesión del difunto por una parte en calidad de acreedor y por otra por ser hijo de crianza.

PETICIÓN

Copia del acta n° 087 del 18/11/2021

Información adicional relacionada con el proceso de sucesión del difunto José Ramiro Acevedo Franco ya sea la relación de bienes y sus adicciones.

Atentamente,



Julio Cesar Bolívar Gómez

cc.71.791.335 de Medellín

Dirección: carrera 98 n 33 a 48

Teléfono: 301 225 52 44

Respuesta y notificaciones, preferible al Correo (e) compudigital@une.net.co.



AÑO 2022

Medellín, Marzo 16 del 2022

Peticion 03
Julio Cesar Bolivar
a
Notaria 24
Medellín

Señores:
Notaria 24 de Medellín
Dr. Héctor Mauricio Dávila Bravo
Dra. Dora Isabel Sierra. Notaria (e)
Dr. Jesús Otilio Ruiz Restrepo

Asunto: **Intervención en el proceso de sucesión con acta n° 087**

Respetados señores para mí no es una respuesta satisfactoria por el contrario me parece algo convenenciera, en respuesta al correo recibido ayer en la tarde (día 16 de marzo de 2022), el cual es la única respuesta por parte de la notaria 24 a la cual le solicite el pasado 24 de noviembre del 2021 copia del acta #087 del 18/11/2021, la relación de bienes y sus adiciones de la cual aún no tengo respuesta; a tener en cuenta que es un derecho fundamental y se debe resolver en el término de treinta (30) días siguientes a su recepción, también se debe tener en cuenta que son ya 3 veces que solicito dicha respuesta de manera presencial; diciéndome que aún no hay respuesta, esto aplica para el derecho de petición y para la oposición interpuesta por mí el mismo día, entiendo que la respuesta enviada ayer es sobre la intervención en el proceso de sucesión con acta # 087, con lo anterior respondo el punto 5 del oficio del abogado Daniel Cárdenas y del Dr Héctor Mauricio Dávila, quien me responde después de 3 meses y 20 días corridos; así que cuando los respetados Doctores hacen alusión a los 3 meses les reitero que es primer vez que la notaria me da una respuesta, así mismo sobre el punto 4 debo decir que la notaria no me ha solicitado elementos probatorios adicionales de los que ya presente, los cuales son suficientes para pedir la devolución del expediente ya que se presentó una intervención por mi parte la cual es una oposición al proceso y cito:

- a. "Que obren de común acuerdo los legítimos interesados al solicitarse y durante toda la actuación notarial: El consenso o mutuo acuerdo es y debe ser la constante desde el inicio hasta el final del trámite sucesoral, pues si se llega a presentar algún conflicto o desacuerdo que tenga incidencia en la liquidación de la herencia por parte de cualesquiera de los interesados, el Notario pierde competencia para continuar conociendo el negocio, debiendo, por tanto, dar por terminada la actuación y ordenar la devolución del expediente. El común acuerdo debe comprender a todas las personas que intervengan en el trámite, sin distinguir la calidad que ostentan frente a la sucesión." (SNR, PG104)

En relación con lo anterior afirmo que intervengo en el trámite, soy interesado y no estoy de acuerdo con el proceso notarial y quien me debe legitimar o no debe ser un juez de la república y no un respetado notario.



UNION DE

En relación al punto 3 del oficio del abogado respondo que el difunto y yo convivimos más de 24 años y si soy hijo de crianza o no lo deberá dictaminar un juez de familia basado en las sentencias y casos de la corte constitucional y la corte suprema de justicia ya que dichas entidades se han pronunciado al respecto, no obstante adjunto lista de algunos testigos, varios de ellos fueron compañeros de trabajo otros son familiares que en su momento sabían de la adopción por parte del difunto y de los años que el difunto y yo trabajamos para comprar la propiedad en disputa, adicional debo decir que muchos elementos de la propiedad los compre de mi cuenta o ayude en la mano de obra (anexo #1).

En cuanto el cuarto piso solicito demuestre el titulo legal que acredite al difunto como legitimo dueño así como erróneamente lo afirma el Dr Hector Davila en el séptimo párrafo y cito " El cuarto piso que hace parte del haber sucesoral , se encuentra a nombre del causante, no se aporó documento que pruebe lo contrario." Le digo al respetado doctor que los herederos tienen un documento improcedente el cual no tienen valor alguno por el modo de adquisición y la incoherencia del mismo ya que yo soy el legitimo dueño y en ningún momento le vendí al difunto de nuevo le digo que será un Juez civil quien determine lo contrario ya que ustedes no poseen un título legitimo llámese escritura pública o documento de registro, en cambio yo sí, tengo escritura desde el segundo piso en adelante incluido las cubiertas del tercero, además yo construí con recursos de mi propio pecunio, este punto es una muestra más de las inconsistencias del proceso en cuanto a la relación de bienes, de todas formas adjunto documentos probatorios de mi dominio sobre dicha propiedad. (Anexo #2).

Para concluir el punto #3 nuevamente solicito al despacho de la notaria 24 y su actual Notario (a), dado el conflicto, sírvase remitir a la autoridad competente que pueda dar solución al caso en concreto quien para mi ignorancia debe ser un juez de familia por un lado y un juez civil por el otro.

Sobre el punto #2 del oficio del abogado le reitero al despacho de la notaria 24 que los procesos mencionados son veraces y están en una relación directa con el proceso de sucesión adelantado en el mismo despacho ya que están en relación a deudas con el difunto de ahí que me declaro acreedor, el proceso No: 050016099166202063852 continua activo y será el fiscal 112 quien me autorice entregarle las pruebas a su despacho. El proceso civil: # 05001418900120190110500 del juzgado de competencias múltiples 001 Medellín será quien determine el derecho de pertenencia y las pretensiones solicitadas, por ser la Dra Mónica la Juez competente en relación al inmueble que su despacho pretende adjudicar. En cuanto a la Querella civil les recuerdo que los inspectores de policía tienen la facultad y competencia de protección de propiedad privada, posesión, tenencia y uso mediante las Querellas civiles de policía, según Ordenanza 18/2002, y es en este orden que tiene lugar la querella policiva instaurada el 8 de febrero del 2021 en contra del difunto José Ramiro Acevedo Franco ante el inspector de policía del barrio Castilla. Anexo #3 con las pruebas documentales.

NOTARIA VEINTICUATRO DE MEDELLIN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIO

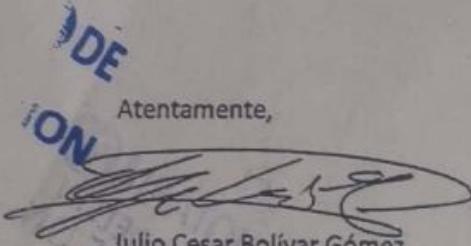
EL NOTARIO VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE MEDELLIN DA FE QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA
26 ABRIL 2022
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE MEDELLIN

Respetado Doctor con lo anterior le he demostrado con argumentos que el tramite vía notaría no debe seguir ya que expuse razones válidas y aporé pruebas de lo que digo pronto mi abogado el Dr. Camilo Rodas se comunicara con su despacho para llevar el proceso de manera adecuada.

Anexo #1; algunos testigos: José Pino Lopera contacto: 3136972814, Martín Jiménez contacto: 3167189019, Oscar Blandón contacto: 3117016670, Carlos Fernando Restrepo contacto: 3136166776, Luz Estella Bolívar contacto: 3008405779.

Anexo #2 y #3 se encuentra en el DVD adjunto

Atentamente,



Julio Cesar Bolívar Gómez

cc.71.791.335 de Medellín

Dirección: carrera 98 n 33 a 48

Whatsapp: 301 225 52 44

Respuesta y notificaciones, preferible al Correo (e): compudigital@une.net.co



Año 2022

Medellín, Marzo 16 del 2022

Peticion 04
Julio Cesar Bolivar
a
Notaria 24
Medellín

Señores:

Notaria 24 de Medellín

Dr. Héctor Mauricio Dávila Bravo

Dra. Dora Isabel Sierra. Notaria (e)

Dr. Jesús Otilio Ruiz Restrepo

Asunto: Intervención en el proceso de sucesión con acta n° 087

Respetados señores para mí no es una respuesta satisfactoria por el contrario me parece algo convenenciera, en respuesta al correo recibido ayer en la tarde (día 16 de marzo de 2022), el cual es la única respuesta por parte de la notaria 24 a la cual le solicite el pasado 24 de noviembre del 2021 copia del acta #087 del 18/11/2021, la relación de bienes y sus adiciones de la cual aún no tengo respuesta; a tener en cuenta que es un derecho fundamental y se debe resolver en el término de treinta (30) días siguientes a su recepción, también se debe tener en cuenta que son ya 3 veces que solicito dicha respuesta de manera presencial; diciéndome que aún no hay respuesta, esto aplica para el derecho de petición y para la oposición interpuesta por mí el mismo día, entiendo que la respuesta enviada ayer es sobre la intervención en el proceso de sucesión con acta # 087, con lo anterior respondo el punto 5 del oficio del abogado Daniel Cárdenas y del Dr Héctor Mauricio Dávila, quien me responde después de 3 meses y 20 días corridos; así que cuando los respetados Doctores hacen alusión a los 3 meses les reitero que es primer vez que la notaria me da una respuesta, así mismo sobre el punto 4 debo decir que la notaria no me ha solicitado elementos probatorios adicionales de los que ya presente, los cuales son suficientes para pedir la devolución del expediente ya que se presentó una intervención por mi parte la cual es una oposición al proceso y cito:

- 5808 n/A
- a. "Que obren de común acuerdo los legítimos interesados al solicitarse y durante toda la actuación notarial: El consenso o mutuo acuerdo es y debe ser la constante desde el inicio hasta el final del trámite sucesoral, pues si se llega a presentar algún conflicto o desacuerdo que tenga incidencia en la liquidación de la herencia por parte de cualesquiera de los interesados, el Notario pierde competencia para continuar conociendo el negocio, debiendo, por tanto, dar por terminada la actuación y ordenar la devolución del expediente. El común acuerdo debe comprender a todas las personas que intervengan en el trámite, sin distinguir la calidad que ostentan frente a la sucesión." (SNR, PG104)

En relación con lo anterior afirmo que intervengo en el trámite, soy interesado y no estoy de acuerdo con el proceso notarial y quien me debe legitimar o no debe ser un juez de la república y no un respetado notario.

En relación al punto 3 del oficio del abogado respondo que el difunto y yo convivimos más de 24 años y si soy hijo de crianza o no lo deberá dictaminar un juez de familia basado en las sentencias y casos de la corte constitucional y la corte suprema de justicia ya que dichas entidades se han pronunciado al respecto, no obstante adjunto lista de algunos testigos, varios de ellos fueron compañeros de trabajo otros son familiares que en su momento sabían de la adopción por parte del difunto y de los años que el difunto y yo trabajamos para comprar la propiedad en disputa, adicional debo decir que muchos elementos de la propiedad los compre de mi cuenta o ayude en la mano de obra (anexo #1).

En cuanto el cuarto piso solicito demuestre el título legal que acredite al difunto como legítimo dueño así como erróneamente lo afirma el Dr Hector Davila en el séptimo párrafo y cito " El cuarto piso que hace parte del haber sucesoral , se encuentra a nombre del causante, no se aportó documento que pruebe lo contrario." Le digo al respetado doctor que los herederos tienen un documento improcedente el cual no tienen valor alguno por el modo de adquisición y la incoherencia del mismo ya que yo soy el legítimo dueño y en ningún momento le vendí al difunto de nuevo le digo que será un Juez civil quien determine lo contrario ya que ustedes no poseen un título legítimo llámese escritura pública o documento de registro, en cambio yo sí, tengo escritura desde el segundo piso en adelante incluido las cubiertas del tercero, además yo construí con recursos de mi propio pecunio, este punto es una muestra más de las inconsistencias del proceso en cuanto a la relación de bienes, de todas formas adjunto documentos probatorios de mi dominio sobre dicha propiedad. (Anexo #2).

Para concluir el punto #3 nuevamente solicito al despacho de la notaria 24 y su actual Notario (a), dado el conflicto, sírvase remitir a la autoridad competente que

pueda dar solución al caso en concreto quien para mi ignorancia debe ser un juez de familia por un lado y un juez civil por el otro.

Sobre el punto #2 del oficio del abogado le reitero al despacho de la notaria 24 que los procesos mencionados son veraces y están en una relación directa con el proceso de sucesión adelantado en el mismo despacho ya que están en relación a deudas con el difunto de ahí que me declaro acreedor, el proceso No: 050016099166202063852 continua activo y será el fiscal 112 quien me autorice entregarle las pruebas a su despacho. El proceso civil: # 05001418900120190110500 del juzgado de competencias múltiples 001 Medellín será quien determine el derecho de pertenencia y las pretensiones solicitadas, por ser la Dra Mónica la Juez competente en relación al inmueble que su despacho pretende adjudicar. En cuanto a la Querella civil les recuerdo que los inspectores de policía tienen la facultad y competencia de protección de propiedad privada, posesión, tenencia y uso mediante las Querellas civiles de policía, según Ordenanza 18/2002, y es en este orden que tiene lugar la querella policiva instaurada el 8 de febrero del 2021 en contra del difunto José Ramiro Acevedo Franco ante el inspector de policía del barrio Castilla. Anexo #3 con las pruebas documentales.

Respetado Doctor con lo anterior le he demostrado con argumentos que el tramite vía notaria no debe seguir ya que expuse razones válidas y aporté pruebas de lo que digo pronto mi abogado el Dr. Camilo Rodas se comunicara con su despacho para llevar el proceso de manera adecuada.

Anexo #1; algunos testigos: José Pino Lopera contacto: 3136972814, Martín Jiménez contacto: 3167189019, Oscar Blandón contacto: 3117016670, Carlos Fernando Restrepo contacto: 3136166776, Luz Estella Bolívar contacto: 3008405779.

Anexo #2 se encuentra en el DVD adjunto



Municipio de Medellín

DOCUMENTO DE COBRO

NIT: 890 906 211-1
Calle 44 No. 52-106
www.medellin.gov.co

FECHA DE ELABORACIÓN

DOCUMENTO DE COBRO

No. 01109121768450

PÁGINA 1 DE 1 INDIC D

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

1 TRIMESTRE / 2009

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **BOLIVAR GOMEZ JULIO CESAR**
CÉDULA O NIT: 71791335
CODIGO DE PROMETARIO: 9540003329
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 098 033 A 048 00000
CODIGO DE DIRECCIÓN: 539280031004800000
COMUNA: 12

REFERENTE PARA EL PAGO					
SIN RECARGO			CON RECARGO		
DIA	MESES	AÑO	DIA	MESES	AÑO
26	01	2009	30	03	2009

FECHA DE IMPRESIÓN: 15.01.2009

INFORMACIÓN GENERAL

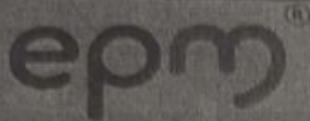
INFORMACIÓN DE PREDIOS				BASE GRAVABLE			TARIFA	COBRO
MATRÍCULA	DESTINACIÓN	DIRECCIÓN	FINCO	AVALÚO TOTAL	% DE DER	NOV	RILAY ANUAL	VR IMPUESTO
000671652	CASA	CR 098 033 A 048 00000		9.383.000	100.000	1	8.5X1000	19.939
005278977	CASA	CR 067 095 075 00303	—	8.684.000	100.000	1	8.5X1000	18.454
005278978	CASA	CR 067 095 075 00304	ok	8.252.000	100.000	1	8.5X1000	17.538
005278979	CASA	CR 067 095 075 00203	—	8.290.000	100.000	1	8.5X1000	17.616



CONCEPTO	VR TRIMESTRE	NOV/NO	VR VENCIDO	VR RECARGOS	TOTAL COBROS
	73.545		53.560	3.820	130.92
PREDIAL UNIFICADO	0		16.481	1.176	17.65
AREA METROPOLITANA	0		0	0	
CORANTIOQUIA					148.57

TOTAL A PAGAR 5

noviembre de 2020



Contrato: 12254185

CR 67 CL 95-75 (INTERIOR 403)

Estrato: PENDIENTE PLANEACION- Cíclor 17

Medellín - Antioquia

Documento No: 118 4546325

Clientes: Julio Cesar Bolivar Gomez

CC/NIT: 71791335

Referente de pago: 797179089-17

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	16	12	2020
Con recargo	18	12	2020

Resumen estado de cuenta

Incrementó Disminuyó Igual

	Consumo	Días facturados	Valor
Gas			
Anterior	0 m3	29	\$3,501.58
Actual	0 m3	31	\$3,370.40
Cuentas Vencidas			\$ 236,080.58
Otras entidades			\$ 16,864.18
Acuerdos de pago			\$ 11,925.79
Diferidos COVID			\$ 4,548.05
Ajuste al peso			\$ 0.18
Total			\$ 272,789

Ver más
suplementos



estás en riesgo de...
Este costo y...
reconexión del ser...
factura a tiempo.



Comunicar línea de atención
44 44 115
Metropolitana o
en otros mun...

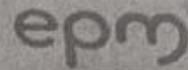


tu número de...
epm.com.co y...
os cerca de ti...
afa, Coofinep...
o, Gana, Reva...

riesgo
Categoría: Residen...

oct al 06 nov. Podé...
0 920
Factor consum...

CONSTANCIA CONTENIDO DE LA PETICIÓN
PQR-8656058-P1H1



Fecha: 29-06-2021
Dirección: CR 67 CL 95 -75 (INTERIOR 403) Municipio: Medellín
Nombre del cliente: Julio Cesar Bolívar Gómez
Documento de identidad: 71791335
Teléfono: 3012255244
Canal: Presencial
Motivo de la PQR: Facilidades de pago
Servicio: Gas Natural Regulado

Motivo: Cliente en calidad de propietario solicita facilidades de pago, contrato # 12254185 x \$1.116.412 y presenta déficits por Covid por \$64.000.

COMUNICACIÓN: En caso de ser necesario, la respuesta a este requerimiento le será comunicada a más tardar el 21-07-2021, a la dirección CR 67 CL 95 -75 (INTERIOR 403), municipio de Medellín (Antioquia)

Si para resolver su petición, es necesario realizar una visita al inmueble, deberá estar presente una persona mayor de edad.

Confirmando que la información registrada es correcta.

Para constancia firman:

El usuario:

financiación
x37.186 =
Tasa Asco
Contado


Julio Cesar Bolívar Gómez
CC 71791335

El funcionario:


Liliana Posada Quiceno
Oficina: La 65



LIQUIDACION
 N° 100334223

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 SECRETARIA DE HACIENDA
LIQUIDACION DE IMPUESTO DE REGISTRO

Medellin

UBICACION DE EJECUCION: 20080805

REGISTRADO: EDIFICIO ACEVEDO FRANCO

PROPIETARIO: JUDIC CESAR BOLIVAR GOMEZ

ORIGEN DEL DOCUMENTO: SECRETARIA 21 MEDELLIN

CLASE: Rec

N° DOCUMENTO: 1454

FECHA DEL DOCUMENTO: 20080805

MATRICULA INMOBILIARIA: 01N-5249452

TELEFONO: 2106660

ACTOS SUJETO DE REGISTRO	T.A.	DESCRIPCION
		Bases Gravables
		Registro C. Comercio Katapiller
REFORMA A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HOR COMPRVENTAS	P-P P-P	1.968.000
Total Bases Gavables		1.968.000
IMPUESTO DE REGISTRO		31.200
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO		1.000
SERVICIOS INFORMATICOS		2.400

SECRETARIA DE HACIENDA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 REGISTRO
 20080600

Departamento de Antioquia

PLAZA LIMITE DE PAGO: 2 0 AÑO 0 8 0 MES 7 2 DIA 9

TOTAL A PAGAR:

VALOR EN LETRAS: ** OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS **

NOMBRE DE QUIEN LIQUIDA: Nelson de Jesus Aguirre Quiroz

República de Colombia
Dpto. de Antioquia



NOTARIA 21
CÍRCULO DE MEDELLÍN

CARRERA 74 No. 49 - 49 EL ESTADIO FRENTE AL DIAMANTE
TELÉFONOS: 260 47 97 - 230 66 88 FAX: 260 45 13
E-mail: notaria21@une.net.co

Copia de la escritura No. 1454

Fecha 20-05--2008

Naturaleza del acto REFORMA REGLAMENTO - COMPRAVENTA

Otorgada por EDIFICIO ABEVEDO FRANCO

A favor de JULIO CESAR BOLIVAR BONEZ

WILLIAM ZAPATA DUQUE
NOTARIO 21

RECUERDE QUE DEBE LLEVAR HOY MISMO ESTA ESCRITURA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA NORTE, CARRERA 47 No. 52 - 122 INTERIOR 201 O ZONA SUR, CARRERA 52 No. 42 - 75 SÓTANO) Y QUE NO TENDRÁ EL DOMINIO DE SU PROPIEDAD MIENTRAS NO HAGA ESA DILIGENCIA.

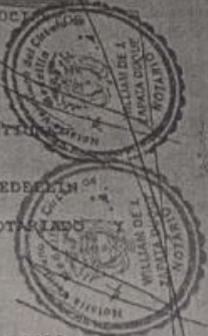
RECLAME OPORTUNAMENTE SU COPIA, LA NOTARIA NO SE ENCARGA DEL REGISTRO

1454
24052008

DA 02578928



ESCRITURA NUMERO: MIL CUATROC
CINCUENTA Y CUATRO (1.454)
FECHA: 29-05-2008
NOTARIA VEINTIUNA



CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

CPDO
REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION.

MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS: 01N-5249452

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: MEDELLIN - - - - -
VEREDA: - - - - -
RURAL: - - - - -
URBANO: X

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 67 NRO. 95-75 (203)
CARRERA 67 NRO. 95-75 (204)
CARRERA 67 NRO. 95-75 (303)
CARRERA 67 NRO. 95-75 (304)

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO DE ESCRITURA: 1454 DIA: 29 MES: 05 AÑO: 2008
NOTARIA DE ORIGEN: VEINTIUNA
CIUDAD: MEDELLIN

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO
CODIGO ESPECIFICACION VALOR DEL ACTO
REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.M NIT Nro.
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO
CODIGO ESPECIFICACION VALOR DEL ACTO

0125

COMPRVENTA

DE: EDIFICIO ACEVEDO FRANCO

A: JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ

\$ 1.000.0000

NIT No. 900218536

C.C. No. 71791335



WILLIAM DE JESUS ZAPATA DUQUE
NOTARIO PRIMERO MEDELLIN

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTINUEVE (29) DE MAYO del año dos mil y ocho (2008), al despacho de la Notaría Veintiuna (21°) del Circulo de Medellín, cuyo Notario titular es el Doctor WILLIAM DE JESUS ZAPATA DUQUE, compareció JOSÉ RAMIRO ACEVEDO FRANCO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 796.490, obrando en nombre y en representación legal en su calidad de Administrador del edificio denominado ACEVEDO FRANCO P.H., persona jurídica reconocida según Resolución número 704 del 02 de marzo de 2006, la cual quedó registrada bajo el número 2.727 que se protocoliza junto con el Acta número 3 del 15 de Marzo de 2008, en la cual se me autoriza reformar el reglamento de propiedad horizontal como se expresa a continuación de los siguientes hechos:-----

PRIMERO: Los Copropietarios, son poseedores inscritos y dueños de los derechos reales de dominio de los siguientes bienes inmuebles:-----

CARRERA 67 NRO. 95-73 APARTAMENTO PRIMER PISO, con matrícula inmobiliaria número 01N-5215063.-----

CARRERA 67 NRO. 95-77 APARTAMENTO PRIMER PISO, con matrícula inmobiliaria número 01N-5215064.-----

DA 02578912



CARRERA 67 NRO. 95-75 SE
APARTAMENTO, con
inmobiliaria número 01N-5249452
la nomenclatura oficial
ciudad de Medellín, construido



un lote de terreno, que mide 8.00
metros de frente por 32 metros de centro, situado en el
barrio Castilla, fracción Robledo de la ciudad de
Medellín, alinderado actualmente así:-----

Por el FRENTE, que da al ORIENTE, en 8.00 metros, con la
carrera 67; por el SUR, en 32.00 metros, con la edificación
marcada con el número 95-71 de la carrera 67; por el
OCCIDENTE, en 8.00 metros, con propiedad que es o fue de
Rosalba Villa Vda. de Arias, levantada sobre el lote
número 362, manzana 12, por el NORTE, en 32.00 metros,
con la edificación marcada con el número 95-79 de la
carrera 67.-----

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 01N-0337902.-----

SEGUNDO: Por escritura pública 355 del 23 de Febrero de
2003, otogada en la Notaria Veintiuna (21a.)
Medellín, el señor JOSÉ RAMIRO ACEVEDO FRANCO, sometió al
régimen de propiedad horizontal de conformidad con 675 de
2001, un edificio, naciendo a la vida jurídica (2)
apartamentos o casas, cuya descripción cabida
linderos, quedaron plenamente identificados en dicho,
luego por escritura pública se reformo y se adicionó
dicho reglamento, en los terminos de la escritura pública
número 654 del 13 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria
Veintiuna (21a.) de Medellín, naciendo a la vida jurídica
el inmueble con matricula inmobiliaria número 01N-5249452,
con los linderos específicos allí determinados.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

4
TERCERA. Los inmuebles que conforman el edificio, cuya descripción, cabida y linderos quedaron determinados las citadas escrituras, teniendo asignadas las siguientes matriculas inmobiliarias.-----

INMUEBLES

CARRERA 67 NRO 95-73 APARTAMENTO PRIMER PISO 01N-5215063

CARRERA 67 NRO 95-77 APARTAMENTO PRIMER PISO 01N-5215064

CARRERA 67 NRO 95-75 APARTAMENTO SEGUNDO PISO 01N-5249452

MATRICULAS

CUARTA: Que los propietarios de los inmuebles adquieren los inmuebles que lo conforman, así:-----

A) JOSÉ RAMIRO ACEVEDO FRANCO, adquirió el lote de terreno donde se levanta el edificio compra que le hizo al señor CARLOS ANTONIO CRESPO LASTRE, tal y como consta en la escritura 653 del 08 de Abril de 1996, otorgada en la Notaría Veintiuna (21a.) de Medellín, y la construcción por haberla levantado con sus propios recursos. Matricula inmobiliaria número 01N-337902 y es propietario del inmueble: CARRERA 67 NRO 95-75 APARTAMENTO PRIMER PISO, con matricula inmobiliaria número 01N-5215064.-----

B) DOLLY ARACELLY JIMÉNEZ SALAZAR, es propietaria del CARRERA 67 NRO 95-73 APARTAMENTO PRIMER PISO, con matricula inmobiliaria número 01N-5215063, por compra a JOSÉ RAMIRO ACEVEDO FRANCO, por escritura números 356 del 28 de febrero de 2003 de la Notaría Veintiuna (21a.) de Medellín. -----

C) JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, es propietario del inmueble CARRERA 67 NRO 95-75 APARTAMENTO SEGUNDO PISO, con matricula inmobiliaria número 01N-5249452, adquirió por compra a JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, por escritura pública número 654 del 13 de marzo de 2006, otorgada en la Notaría Veintiuna (21a.) de Medellín.-----

Todas registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos

8
NADIR, con parte del lote de terreno sobre el cual se
construyó la edificación; y, por el CENIT, con la losa
o plancha de concreto perteneciente a este apartamento que
le sirve de cubierta. - - - - -
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 01N-5215063. - - - - -
PRIMER PISO: APARTAMENTO NRO. 95-77 DE LA CARREPA 67
DESTINADO A VIVIENDA. Situado en el barrio Castilla,
fracción Robledo de la ciudad de Medellin. Con un área
construida de 123.65 metros cuadrados, área libre patio 1 +
patio, 2 de 17.60 metros cuadrados, área total 141.45 metros,
altura 21.40 metros, cuyos linderos particulares orientados
en el sentido de las manecillas del reloj son los siguientes:
Por el FRENTE que da al ORIENTE, con muro de cierre de
fachada y ventana que lo separa de andén y zona verde
contigua la carrera 67; por el SUR, con muro medianero de
dominio común en una parte, que lo separa de la escalas de
acceso al segundo piso, en otra parte, con muro divisorio de
dominio común que lo separa del apartamento número 95-73 de
la carrera 67 de ésta misma edificación y en otra parte
con la propiedad marcada con el número 95-71 de la
carrera 67; por el OCCIDENTE, con muro de dominio común
que lo separa de la propiedad que es o fue de Rosalba
Villa Vda. de Arias, construida sobre el lote número
362, manzana 12; por el NORTE, con muro de dominio
común que lo separa de la edificación marcada con el
número 95-79 de la carrera 67; por el NADIR, con parte
del lote de terreno sobre el cual se construyó la
edificación; y, por el CENIT, con la losa de dominio
común que lo separa del apartamento número 95-75 de la
carrera 67, de éste mismo edificio. - - - - -



columnas, los muros divisorios, los
inmuebles colindantes
partes comunes, constituidas por
bienes privados de
exclusiva en que se divide el
edificio. Por consiguiente,



bienes de dominio privado o exclusivo y por lo tanto goce y disposición de los mismos por el respectivo dueño propietario, los siguientes:

PRIMER PISO • APARTAMENTO NUMERO 95-73 DE LA CARRERA 67.

DESTINADO A VIVIENDA. Situado en el barrio Castilla, fracción Robledo de la ciudad de Medellín. Con un área construida de 95.75 metros cuadrados, área libre patio 3 + patio 4 14.58 metros cuadrados. Área libre de terraza segundo piso 89.05 metros cuadrados. Área total 199.38 metros cuadrados, altura variable, cuyos linderos particulares orientados en el sentido de las manecillas del reloj son los siguientes: - - - - -

Por el FRENTE que da al ORIENTE, con muro de cierre de fachada y ventana que lo separa de andén y zona verde contigua la carrera 67; por el SUR, con muro medianero de dominio común que lo separa de la edificación marcada con el número 95-71 de la carrera 67; por el OCCIDENTE, con muro de dominio común que lo separa del apartamento número 95-75 de la carrera 67, de ésta misma edificación; por el NORTE, con muro de dominio común que lo separa en parte de las escaleras de acceso al apartamento 95-77 de la carrera 67 y en parte, con muro divisorio de dominio común, que lo separa del apartamento 95-75 de la carrera 67, de ésta misma edificación por el

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

6

~~SECO, en dos unidades jurídicas independientes para~~

vivienda (203 y 204) y la construcción en el cenit de este apartamento del segundo piso, marcado en su puerta de entrada con el número CARRERA 67 NRO. 95-75, con matrícula inmobiliaria número 001-5249452 de los apartamentos (303 y 304), totalmente independientes y por lo tanto incorporar las nuevas unidades dentro del régimen de propiedad horizontal, manifestando que para efectos de la reforma a que se ha hecho alusión previamente se desafecta del dominio común la losa que sirve de cubierta a la segunda planta, área ésta que se traslada al dominio privado y sobre la cual se adelantó la construcción de las nuevas unidades o apartamentos número CARRERA 67 NRO. 97-75 (303 y 304), reforma que se hace de conformidad con las disposiciones de la ley 675 de 201, que es del siguiente tenor:-----

ARTICULO 3o.-PROPIETARIOS: Actualmente son propietarios del edificio los señores JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, DOLLY ARACELLY JIMENEZ SALAZAR y JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ.-----

ARTICULO 5o. BIENES PRIVADOS: Son los espacios debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad, susceptibles de aprovechamiento exclusivo o privado, con salidas independientes a la vía pública, con los elementos arquitectónicos e instalaciones de toda clase, aparentes o no, que estén comprendidos dentro de los límites y sirvan exclusivamente al propietario de cada unidad. Los bienes privados que más adelante se indican, con sus respectivas puertas de acceso, ventanas, dependencias e instalaciones interiores exceptuando las

DA 02578914



Públicos de Medellín, Zona
QUINTA: El edificio ya mencionado se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal que establece la ley 675 de 2001.



SEXTA: Que el señor JULIO BOLIVAR GOMEZ, como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 67 NRO 95-75 APARTAMENTO SEGUNDO PISO, con matrícula inmobiliaria número 01N-5249452, presentó ante la Curaduría Cuarta de Medellín los documentos exigidos por la ley para la modificación al edificio consistente en la DIVISION del inmueble CARRERA 67 NRO 95-75 APARTAMENTO SEGUNDO PISO, en dos unidades jurídicas independientes para vivienda (203 y 204) y la construcción en el cenit de éste apartamento del segundo piso, marcado en su puerta de entrada con el número CARRERA 67 NRO. 95-75, con matrícula inmobiliaria número 001-5249452 dos apartamentos (303 y 304) de conformidad con el plano arquitectónico diseñado al efecto y el cual fue aprobado por dicha curaduría, mediante licencia de construcción número C4-AR-9999/05 y resolución número C4 341 DE 2008, copias que conjuntamente con el plano se protocolizan en el presente acto notarial.

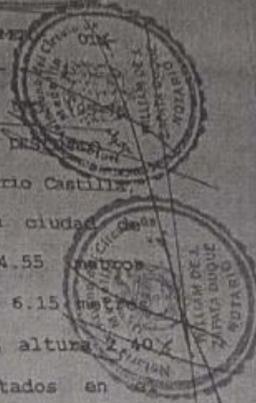
SEXTO: Que dando cumplimiento al mandato a él conferido por la Asamblea Extraordinaria de copropietarios del edificio de la referencia y por lo antes expuesto, por medio del presente instrumento procede a introducir, como en efecto lo hace, la consiguiente reforma al régimen de propiedad horizontal con el fin de DIVIDIR del inmueble CARRERA 67 NRO 95-75 APARTAMENTO SEGUNDO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

DA 02578921



MATRICULA INMOBILIARIA NOMENCLATURA
5215064. - - - - -
SEGUNDO PISO, APARTAMENTO
(203) DE LA CARRERA 67, DESPLAZAMIENTO
VIVIENDA, situado en el barrio Castilla



fracción Robledo de la ciudad de
Medallín. Con un área construida de 64.55 metros
cuadrados, área libre patio 6 + patio 7 de 6.15 metros
cuadrados. Área total 70.70 metros cuadrados, altura 2.40
metros, cuyos linderos particulares orientados en

sentido de las manecillas del reloj son los siguientes: -
Por el ORIENTE, con muro divisorio de dominio común que lo
separa del apartamento número 204 de éste mismo edificio;
por el SUR, en parte, con muro divisorio de dominio común
que en parte, da a vacío al apartamento número 95-71 de la
carrera 67 y en parte, con muro divisorio de dominio común
que lo separa de la terraza perteneciente al apartamento
del primer piso 95-73 de la carrera 67 y en parte, con
taco de escaleras y circulación de acceso al apartamento
303 de éste mismo edificio; por el OCCIDENTE, con muro de
dominio común que lo separa de la propiedad que es o fue
de Rosalba Villa Vda. de Arias, construida sobre el lote
número 362, manzana 12; por el NORTE, con muro de dominio
privado que lo separa de la edificación marcada con el
número 95-79; de la carrera 67; por el NADIR, con losa de
concreto de dominio común que lo separa del apartamento
primer piso número 95-77 de la carrera 67 de éste mismo
edificio; y, por el CENIT, con la losa de concreto de
dominio común que le sirve de techo a éste apartamento y
lo separa del apartamento número 303 de éste mismo
edificio.

SEGUNDO PISO, APARTAMENTO NRO. 95-75 (204) DE LA CARRERA 67.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

DESTINADO A VIVIENDA. Situado en el barrio Castilla, fracción Robledo de la ciudad de Medellín. Con un área construida de 55.40 metros cuadrados, área libre patio 5 de 2.47 metros cuadrados. Área total 57.87 metros cuadrados, altura 2.40 metros, cuyos linderos particulares orientados en el sentido de las manecillas del reloj son los siguientes: -----

Por el FRENTE que el ORIENTE, con vacío que dá al andén que lo separa de la carrera 67; por el SUR, en parte, con muro divisorio de dominio común que lo separa de la terraza del apartamento del primer piso número 95-73 de la carrera 67 y en parte, con taco de escaleras y circulación de éste mismo edificio; por el OCCIDENTE, con muro divisorio de dominio común que lo separa del apartamento número 203 de éste mismo edificio; por el NORTE, con muro de dominio común que lo separa de la edificación marcada con el número 95-79; de la carrera 67; por el NADIR, con losa de concreto de dominio común que lo separa del apartamento primer piso número 95-77 de la carrera 67 de éste mismo edificio; y, por el CENIT, con la losa de concreto de dominio común que le sirve de techo a éste apartamento y lo separa del apartamento número 304 de éste mismo edificio.-----

TERCER PISO. APARTAMENTO NRO. 95-75 (303) DE LA CARRERA 67.

DESTINADO A VIVIENDA. Situado en el barrio Castilla, fracción Robledo de la ciudad de Medellín. Con un área construida de 50.70 metros cuadrados, área libre patio 9 de 5.70 metros cuadrados. Área total 56.40 metros cuadrados, altura 2.40 metros, cuyos linderos particulares orientados en el sentido de las manecillas del reloj son los siguientes: -----

Por el ORIENTE, con muro divisorio de dominio común que lo

DA 02578922



separa del apartamento número 203
por el SUR, en parte, con muro divisorio de dominio común que
divisorio de dominio común que
parte, da a vacío al apartamento
número 95-71 de la carrera 67 y
parte, con vacío a terraza de

mismo apartamento; por el OCCIDENTE, con muro de dominio
común que lo separa de la propiedad que es o que es
Rosalba Villa Vda. de Arias, construida sobre el lote
número 362, manzana 12; por el NORTE, con muro de dominio
común que lo separa de la edificación marcada con el
número 95-79; de la carrera 67; por el NADIR, con losa de
concreto de dominio común que lo separa del apartamento
número 203 de éste mismo edificio; y, por el GENIT, con
la losa de concreto de dominio común que le sirve de
techo a éste apartamento.

TERCER PISO. APARTAMENTO NRO. 95-75 (304) DE LA CARRERA 67.
DESTINADO A VIVIENDA. Situado en el barrio Castilla, fracción
Robledo de la ciudad de Medellín. Con un área construida
de 52.10 metros cuadrados, área libre patio 8 de 6.00
metros cuadrados. Área total 58.10 metros cuadrados,
altura 2.40 metros, cuyos linderos particulares orientados
en el sentido de las manecillas del reloj son los
siguientes: -----

Por el FRENTE que el ORIENTE, con vacío que dá al andén
que lo separa de la carrera 67; por el SUR, en parte, con
muro divisorio de dominio común que lo separa de vacío a
la terraza del apartamento 95-73 de la carrera 67; por el
OCCIDENTE, con muro divisorio de dominio común que lo
separa del apartamento número 303 de éste mismo edificio;
por el NORTE, con muro de dominio común que lo separa de
la edificación marcada con el número 95-79; de la carrera

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

e) por el NADIR, con losa de concreto de dominio común que lo separa del apartamento número 203 de este mismo edificio; y, por el GENIT, con la losa de concreto de dominio común que le sirve de techo a éste apartamento.

ARTICULO 8o. COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. Para efectos de determinar la proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio, el índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio, mediante el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, así como al pago de los seguros obligatorios se establecen los siguientes coeficientes de copropiedad para cada uno de los bienes privados del edificio.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 26 de la Ley 675 de 2001, para cada uno de los bienes de dominio particular o privado, se ha establecido el factor de copropiedad calculada con base al área construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área privada del edificio, como sigue:

INMUEBLE	AREA CONSTRUIDA	PORCENTAJE
CARRERA 67 NRO. 95-73 1° PISO	95.75	21.645
CARRERA 67 NRO. 95-77 1° PISO	123.85	27.998
CARRERA 67 NRO. 95-75 (203) 2° PISO	64.55	14.592
CARRERA 67 NRO. 95-75 (204) 2° PISO	55.40	12.524
CARRERA 67 NRO. 95-75 (303) 3° PISO	50.70	11.461
CARRERA 67 NRO. 95-75 (304) 3° PISO	52.10	11.778
TOTALES	442.35	100%

CONFORMACION. Esta obra esta conformada por una construcción de tres (3) plantas o pisos integrada por

nombre propio, modificata:
a) Acepta la presente escritura y el acto que ella
contiene,

b) Que se encuentra en posesión real y material lo que
por este acto se le Transfiere.

c) Que conoce, acepta y acata el reglamento de propiedad
horizontal en todas sus partes;

d).- El inmueble NO se afecta a vivienda familiar que
trata la ley 258 de 1996, adicionado por la ley 854 de
2003

La presente escritura fue leida en su totalidad por la
compareciente, la encontró conforme a su pensamiento y
voluntad y por no observar error alguno en cuanto a su
contenido, le imparten aprobación y procede a firmarla
ante el suscrito Notario, declarando estar notificada,
de que un error no corregido en esta escritura antes de
ser firmada respecto de nombre e identificación de cada
uno de la compareciente y su apoderada; a la
identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de
adquisición del inmueble objeto del presenta acto, dará
lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos
gastos, para los contratantes, conforme lo manda el
artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo
cual se dan por entendidas y firman en constancia.

LA OTORGANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO DECLARO BAJO SU
ENTERA RESPONSABILIDAD QUE ACEPTA LOS TERMINOS DE ESTA
ESCRITURA, QUE SE CONOCEN EN FORMA PERSONAL, QUE LOS
NOMBRES AQUI CONSIGNADOS CORRESPONDEN A LOS DE SUS CEDULAS
DE CIUDADANIA Y QUE EL ACTO CELEBRADO NO ADOLECE DE
NINGUNA NULIDAD.



DA 02578924

vendedor declara recibidos a satisfacción a la presente instrumento público QUINTO. Garantiza EL el inmueble vendido se libre de todo gravamen



Limitación, como censo, embargo, anticresis, condición resolutoria, patrimonio de familia inembargable, de usufructo, uso o habitación y demás limitaciones de dominio, a excepción a las limitaciones inherentes al régimen de propiedad horizontal.

SEXTO. La parte vendedora se obliga a salir al saneamiento de lo vendido, en los casos estipulados por la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.

SEPTIMO. En la fecha se efectuará la entrega real y material de lo vendido, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores.

OCTAVO. A partir de la fecha, serán de cargo exclusivo de la parte compradora el pago de toda clase de contribuciones del orden Nacional, departamental y/o municipal que se liquiden por el inmueble, así como el pago públicos y administración del edificio.

NOVENO: En cumplimiento de la Ley 258 de 1996, expresamente manifiesta el vendedor que el inmueble que se Transfiere no se encuentra afectado a vivienda familiar.

a) Presente en este acto el señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, de las condiciones civiles conocidas, obrando en

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

del año número 3 de 15 de marzo de 2008, ya enunciada, transfiera a título de compraventa a favor de JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.791.335, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, el derecho de dominio y posesión real y material que tiene la persona jurídica EDIFICIO FRANCO P.H., con NIT. Nro. 900215538-9, sobre la losa o plancha en la cual EL COMPRADOR, construyó a sus expensas los inmuebles:-----
 CARRERA 67 NRO. 95-75 (303) Y CARRERA 67 NRO. 95-75 (304), con los linderos específicos detallados en la reforma al glamento de propiedad horizontal que antecede.-PARAGRAFO PRIMERO. El citado edificio fue sometido al régimen de propiedad horizontal tal y como consta en la reforma que antecede.-----

PARAGRAFO SEGUNDO. La venta incluye la parte proporcional que a los inmuebles les corresponde en los bienes de dominio común del edificio, según el reglamento de propiedad horizontal y la ley.-----

SEGUNDO. TITULOS DE ADQUISICION: Adquirió la persona jurídica por cuanto se desafecto del dominio común al dominio privado tal y como se expreso en la reforma al reglamento de propiedad horizontal que antecede.-----

CUARTO. El precio de venta es la suma UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000), que corresponde a la losa, a la cual se le dió un 20% de la suma de los índices de copropiedad de los dos inmuebles que nacen a la vida jurídica que equivale al 4.6478%, ésto por cuanto el comprador construyó a sus expensas los inmuebles objeto de la adición anterior, suma que el



DA. 02567563

sole (6) unidades pelvadas
siguiente conformación p
CARRERA 67 NRO. 95-73
PRIMER PISO. Conformada por: comedor,
comedor, cocina, dos (2) patios
(3-4), dos dos (2) alcobas, un



baño completo, terraza y zona de circulación.-----
CARRERA 67 NRO. 95-77 APARTAMENTO PRIMER PISO. Conformada por: Salón, comedor, cocina, dos (2) baños completos, salón TV, dos (2) alcobas y zona de circulación.-----
CARRERA 67 NRO. 95-75 (203) APARTAMENTO SEGUNDO PISO. Conformada por: Cocina, dos (2) patios (6 y 7), tres (3) alcobas, un servicio sanitario completo y zona de circulación.--CARRERA 67 NRO. 95-75 (204) APARTAMENTO SEGUNDO PISO. Conformada por: Balcón, salón, comedor, cocina, una (1) alcoba un (1) patio (5), un servicio sanitario completo y zona de circulación.-----
CARRERA 67 NRO. 95-75 (303) APARTAMENTO TERCER PISO. Conformada por: Salón, cocina, un (1) patio (9), dos (2) alcobas, un servicio sanitario completo y zona de circulación.--CARRERA 67 NRO. 95-75 (304) APARTAMENTO TERCER PISO. Conformada por: Cocina, salón-comedor, un (1) patio (8), dos (2) alcobas, con closet, balcón, un (1) servicio sanitario completo y zona de circulación.---
(1) servicio sanitario completo y zona de circulación.---
SE EXTENDIO CONFORME A LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO. - - - - -

COMPRVENTA:

Comparece nuevamente el señor JOSÉ RAMIRO ACEVEDO FRANCO, de las condiciones civiles indicadas quien continúa obrando en la calidad indicada anteriormente, y manifestó: PRIMERO. Que debidamente autorizado por medio

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



DA-02578927

A los otorgantes se les advierte que deben esta escritura para que Oficina correspondiente del término perentorio de meses, contados a partir



fecha de otorgamiento de este instrumento incumplimiento causará intereses moratorios por la fracción de mes de retardo. Derechos \$ 5511 Res. 8850/2007. Superintendencia y el Fondo Nal. de Notariado \$6,600. IVA \$ 20722. ANEXOS: El compareciente presentó paz y salvos de FIDELIAL UNIFICADO Y VALORIZACION, 0314307, expedido en Medellín, el 28-05-2008, válido hasta el 30-06-2008. AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE MAYOR \$17,173,000. SE ELABORO EN LAS HOJAS NROS DA-02578926/913/914/919/921/927/ DA-02567563/924/927/-

José Ramiro Acevedo Franco
JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO

C.C. NRO. 796.490

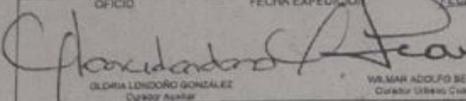
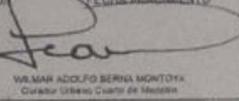
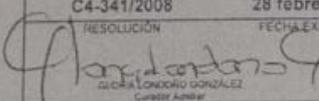
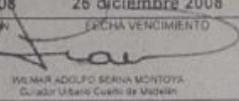
Julio Cesar Bolívar Gómez
JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ

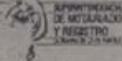
C.C. No. 71791335



Imprimid su Huella
Digitad en mi presencia
Imprimid su Huella
Digitad en mi presencia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES				NOMENCLATURA	
PARA Prorroga de licencia				Carrera 67 No. No. 95-73 1° piso Carrera 67 No. 95-77 1° piso Carrera 67 No. 95-75 (203/204/303/304) Según oficio: NC-330/08 Secretaria Hacienda-	
DESTINACIÓN No genera			RADICADO	FECHA	
			19594	28 FEB. 2008	
AREA AMPLIACION		----- m ²	AREA MODIFICACION		----- m ²
IMPUESTO CONSTR.		CUENTA COBRO		CURADOR	
C4-PR-4533		28 febrero 2008	26 diciembre 2008		OBLIGACIONES URBANISTICAS
OFICIO		FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO		No genera
 GLADYS LONDOÑO GONZÁLEZ Curador Auxiliar		 WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA Curador Urbano Cuarto de Medición			
PARA Modificación a planos con ampliación de una licencia de construcción vigente				CUADRO DE AREAS ACTUALIZADO	
DESTINACIÓN		Tres (3) viviendas	RADICADO	Frente: 8.00 m Fondo: 32.00 m Área lote: 256.00 m ² Área construida 1° piso: 223.82 m ² Área libre 1° piso: 32.18 m ² Área construida pisos superiores: 240.63 m ² Área total construida: 464.45 m ²	
AREA AMPLIACION		124.20 m ²	AREA MODIFICACION		64.55 m ²
IMPUESTO CONSTR.		CUENTA COBRO		DESTINACIONES Seis (6) viviendas	
C4-341/2008		28 febrero 2008	26 diciembre 2008		
RESOLUCIÓN		FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO		
 GLADYS LONDOÑO GONZÁLEZ Curador Auxiliar		 WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA Curador Urbano Cuarto de Medición			
PARA				FECHA	
				WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA	
DESTINACIÓN			RADICADO	CURADOR	
AREA AMPLIACION		m ²	AREA MODIFICACION		m ²
IMPUESTO CONSTR.		CUENTA COBRO		1. VERIFICAR EN LA RESOLUCIÓN LA EXIGENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES URBANISTICAS Y CUMPLIR CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA LOS RECIBOS DE OBRA. 2. PARA LOCALES ESTA APROBACIÓN ES ÚNICAMENTE PARA CONSTRUCCIÓN SU DESTINACIÓN O USO DEBERA ESTAR ACORDO CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. 3. LAS OBRAS DEBERÁN SER EJECUTADAS DE FORMA TAL QUE SE GARANTICE TANTO LA SALUBRIDAD DE LAS PERSONAS, COMO LA ESTABILIDAD DE LOS TERRENOS, EDIFICACIONES Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO. 4. ES OBLIGACIÓN MANTENER EN LA OBRA LA LICENCIA Y LOS PLANOS APROBADO Y DE EXHIBIRLOS CUANDO SEAN REQUERIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.	
RESOLUCIÓN		FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO		
FIRMA AUXILIAR		CURADOR CUARTO			



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 08 de Junio de 2008 a las 08:58:27 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última pagina

Con el turno 2008-22987 se calificaron las siguientes matriculas:

337902 5215063 5215064 5249452 5278977 5278978 5278979 5278980

Nro Matricula: 337902

CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-06-2008 Radicación: 2008-22987

Documento: ESCRITURA 1454 del: 29-05-2008 NOTARIA 21 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS 355/03 Y 654/06 AMBAS DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, EN CUANTO A QUE SE DESAFECTA DEL DOMINIO LA LOSA QUE SIRVE DE CUBIERTA A LA SEGUNDA PLANTA, SE CREAN DOS NUEVAS UNIDADES DE DOMINIO PARTICULARES APTO 303 Y 304. VARIA LINDEROS, COEFICIENTES DE COPROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO FRANCO JOSE RAMIRO 796490
DE: JIMENEZ SALAZAR DOLLY ARACELLY 43787247
DE: BOLIVAR GOMEZ JULIO CESAR 71791335
DE: EDIFICIO "ACEVEDO FRANCO" PROPIEDAD HORIZONTAL (PERSONA JURIDICA) X

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5278977 TERCER PISO APARTAMENTO # 95-75 (303) 5278978 TERCER PISO APARTAMENTO # 95-75 (304)

Nro Matricula: 5215063

CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 67 #95-73 1 PISO APTO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-06-2008 Radicación: 2008-22987

Documento: ESCRITURA 1454 del: 29-05-2008 NOTARIA 21 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS 355/03 Y 654/06 AMBAS DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, EN CUANTO A QUE VARIA COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 21,645% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 2

Impreso el 09 de Junio de 2008 a las 08:58:27 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

DE: ACEVEDO FRANCO JOSE RAMIRO 796490
DE: JIMENEZ SALAZAR DOLLY ARACELLY 43787247 X
DE: BOLIVAR GOMEZ JULIO CESAR 71791335
DE: EDIFICIO "ACEVEDO FRANCO" PROPIEDAD HORIZONTAL (PERSONA JURIDICA)

Nro Matricula: 5215064

CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 67 # 95-75 1 PISO APTO
- 2) CARRERA 67 # 95-77 APARTAMENTO PRIMER PISO EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H.

ANOTACION: Nro. 3 Fecha: 06-06-2008 Radicacion: 2008-22997

Documento: ESCRITURA 1454 del: 29-05-2008 NOTARIA 21 de MEDELLIN VALOR ACTO: 1

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS 355/03 Y 654/06 AMBAS DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, EN CUANTO A QUE VARIA LINDERO Y COEFICIENTE DE COPROPIEDAD (27,998%) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO FRANCO JOSE RAMIRO 796490 X
DE: JIMENEZ SALAZAR DOLLY ARACELLY 43787247
DE: BOLIVAR GOMEZ JULIO CESAR 71791335
DE: EDIFICIO "ACEVEDO FRANCO" PROPIEDAD HORIZONTAL (PERSONA JURIDICA)

Nro Matricula: 5249452

CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 67 # 95-75, SEGUNDO PISO APARTAMENTO EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H.

ANOTACION: Nro. 4 Fecha: 06-06-2008 Radicacion: 2008-22997

Documento: ESCRITURA 1454 del: 29-05-2008 NOTARIA 21 de MEDELLIN VALOR ACTO: 1

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS 355/03 Y 654/06 AMBAS DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, EN CUANTO A QUE ESTE INMUEBLE SE DIVIDE EN DOS NUEVAS UNIDADES DE DOMINIO PARTICULAR APTO 203 Y 204, EN CONSECUENCIA QUEDA SIN VIGENCIA JURIDICA (LIMITACION AL DOMINIO)

Medellin, 10 de abril de 2019

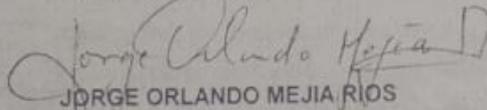
1

**CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H.**

JORGE ORLANDO MEJIA RIOS, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.056.031, como propietario del apartamento 204 de la cra. 95-75, les solicito comedidamente estar presentes en la asamblea extraordinaria de copropietarios del edificio que se llevará a cabo el día 02 de Mayo del 2019 a las 6:00 P.M, en el apartamento 204 de la cra. 95-75 del mismo edificio, ello debido a la necesidad que hay de legalizar los apartamentos 403 y 404 propiedad del señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791335, para legalizar dichos inmuebles y por ende adicionar y reformar el reglamento de propiedad horizontal, en un futuro, con el siguiente orden del día:

- 1.- Verificación del quórum
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Elección de presidente y secretario de la asamblea.
- 4.- La Desafectación de la totalidad de losa o plancha del tercer piso -
- 5.- La aprobación de la construcción y adjudicación cuarto piso apartamentos 403 y 404, totalmente independientes destinados para habitación.
- 6.- El cambio de los coeficientes de copropiedad de los inmuebles que conforman el edificio.
- 7.- La consecución de la personería jurídica.
- 8.- La adjudicación de los inmuebles apartamentos 403 y 404 al señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791335, por haberlo construido con dineros de su propio pecunio y con autorización de los copropietarios
- 9.- La protocolización de los documento requeridos para la adición y reforma al reglamento de propiedad horizontal y escritura aclaratoria si fuere el caso.

Agradezco su asistencia.



JORGE ORLANDO MEJIA RIOS

C.C. No. 70056031

ACTA NUMERO 1

DEL EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS

En la ciudad de Medellín, el 02 de Mayo del 2019 a las 6:00 de la tarde, se reunió la asamblea general extraordinaria de propietarios del EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H., en apartamento 204 de la cra. 95-75 del mismo edificio, del barrio Castilla del municipio de Medellín.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Verificación del quórum
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Elección de presidente y secretario de la asamblea.
- 4.- La Desafectación de la totalidad de losa o plancha del tercer piso.-
- 5.- La aprobación de la construcción y adjudicación cuarto piso apartamentos 403 y 404, totalmente independientes destinados para habitación.
- 6.- El cambio de los coeficientes de copropiedad de los inmuebles que conforman el edificio.
- 7.- La consecución de la personería jurídica.
- 8.- La adjudicación de los inmuebles apartamentos 403 y 404 al señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.335, por haberlo construido con dineros de su propio pecunio y con autorización de los copropietarios
- 9.- La protocolización de los documento requeridos para la adición y reforma al reglamento de propiedad horizontal y escritura aclaratoria si fuere el caso.

DESARROLLO

- 1.- **VERIFICACIÓN DEL QUORUM.** En concordancia con las normas legales y el reglamento de propiedad horizontal del edificio, se constató el quórum, encontrándose representado el 72,00% de los coeficientes de copropiedad.
 - a.- La señora DOLLY ARACELLY JIMENEZ SALAZAR, es poseedora inscrita y dueña de los derechos reales de dominio del primer piso número 95-73 de la Cra 67, con matrícula inmobiliaria número 01N-5215063, con un coeficiente de copropiedad del 21.645%.

b).- El JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, es poseedor inscrito y dueño de los derechos reales de dominio del primer piso número 95-77 de la Cra 67, con matrícula inmobiliaria número **01N-5215064**, con un coeficiente de copropiedad del 27.998%. NO ASISITIÓ.

c).- El señor JADER ALEJANDRO RAMIREZ BUITRAGO, es poseedor inscrito y dueño de los derechos reales de dominio del tercer piso apartamento 303 Nro. 95-75 de la Cra 67, con matrícula inmobiliaria número **01N-5278977**, y un coeficiente de copropiedad del 11.461%.

d).- JHON WILLER VELASQUEZ SALASAR es poseedor inscrito y dueño de los derechos reales de dominio del tercer piso apartamento 304, con matrícula inmobiliaria número **01N-5278978**, y un coeficiente de copropiedad del 11.778%.

e).- Los señores JUAN GUILLERMO ARISTIZABAL RAMIREZ Y NANCY VILLEGAS ROJAS, son poseedores inscritos y dueños de los derechos reales de dominio del apartamento del segundo piso apartamento número 95-75 (203), con matrícula inmobiliaria número **01N-5278979**, con un coeficiente de copropiedad del 14.592%.

f).- El señor JORGE ORLANDO MEJIA RIOS, es poseedor inscrito y dueño de los derechos reales de dominio del segundo piso número 95-75 de la Cra 67, (204) con matrícula inmobiliaria número **01N-5278980**, con un coeficiente de copropiedad del 12.524%

Estando así presentes el 72,00% de los propietarios del edificio, porcentaje válido para deliberar y decidir conforme la autoriza la ley 675 del 2001.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se dio lectura y fue aprobado el orden del día presentado.

3.- ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Se designaron como presidente y secretaria de la sesión a las siguientes personas:

PRESIDENTE: JORGE ORLANDO MEJIA RIOS.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR BOLÍVAR GÓMEZ

Personas estas que aceptaron los cargos.

4. En éste punto se le dió espacio al señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR GÓMEZ para que expresará su solicitud y entre otros puntos comento que como anterior

dueño de los inmuebles, esto es apto 303 y 304, que le vendió a los señores **JADER ALEJANDRO RAMIREZ BUITRAGO** y **JHON WILLER VELASQUEZ SALASAR**, repectivamente y en dicha negociación se dijo que vendia los apartamentos 303 y 304, pero que se reservaba la totalidad de la losa o plancha, para una futura construcción para vivienda, lo cual asintieron los citados señores y dicho lo anterior el señor **JULIO CESAR**, con dineros de su propio pecunio construyó dos (2) apartamentos (403 y 404) en la losa que cubre el tercer piso apartamentos 303 y 304 del edificio, por tanto pide la **desafectación de la totalidad de este piso el cual pasa de ser un bien de dominio común a un bien de dominio privado**. Seguidamente y en desarrollo del orden del día el presidente de la Asamblea manifestó a los presentes, que una vez se de cumplimiento a todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes; el cambio de los coeficientes de copropiedad de los inmuebles que conforman el edificio; la consecución de la personería jurídica; la elevación del acta y protocolización de los documento requeridos para la adición y reforma al reglamento de propiedad horizontal y escritura aclaratoria si fuere el caso, contenido en la escritura número 355, del 23 de febrero de 2003, escritura número 654 del 13 de marzo de 2006, y escritura número 1.454, del 29 de mayo de 2008, todas, otorgadas en la Notaría Veintiuno de Medellín- Antioquia, a lo que los asistentes por unanimidad asintieron positivamente.

Así mismo por unanimidad, la asamblea de copropietarios lo comisionó, para realizar todos los trámites ante la notaría que ésta a bien tenga en lo que respecta a la reforma del reglamento de propiedad horizontal del edificio, la consecución de la personería jurídica ante la autoridad competente o el nombramiento de un apoderado para ello; desafectar como bien de dominio común a bien de dominio privado la totalidad de la terraza o plancha de concreto que cubren el tercer piso que cubren los apartamentos 303 y 304, que es la cubierta general del edificio; variar los coeficientes de copropiedad, adjudicar y/o enajenar en nombre de la persona jurídica y a favor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**, los apartamentos 403 y 404, del cuarto piso, por haberlo construido a sus propias expensas y el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se protocolizarán dichos cambios, la adjudicación y/o enajenación de los

apartamentos 403 y 404, escritura aclaratoria, si fuere el caso, para todos y cada uno de los eventos antes mencionados.

Anotando que todos los gastos de los actos nombrados serán por cuenta del señor JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ.-

6.- Se nombra por unanimidad para el cargo de Administrador al señor JORGE ORLANDO MEJIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.056.031, quien aceptó el ofrecimiento, éste nombramiento fue aprobado por unanimidad y aceptado el cargo para el cual fue nombrado.

7.- La consecución de la personería jurídica. Autorizaron al administrador actual la consecución de la inscripción de la personería jurídica del edificio ante la autoridad competente en el municipio de Medellín

8.- Se le autoriza elevar a escritura pública la adición y reforma al reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública número 355, del 28 de febrero de 2003, reformada por escritura número 654 del 13 de Marzo de 2.006, ambas de la notaría 21 de Medellín y escritura aclaratoria, si fuere el caso, una vez se hallan cumplido los requisitos legales exigidos por la ley.

Después de una breve deliberación las asistentes aprobaron por unanimidad las consideraciones expuestas anteriormente.-

No habiendo más temas por tratar se da por concluida la reunión siendo las 8:00 de la noche, concediéndose un receso de media para elaborar el acta.

Reanudada la sesión se dio lectura al acta la cual fue aprobada por la totalidad de los asistentes sin objeción alguna y se firma por quienes intervinieron en la misma.

JADER ALEJANDRO RAMIREZ
JADER ALEJANDRO RAMIREZ BUITRAGO
C.C. No.

Jhon Willer Velasquez
JHON WILLER VELASQUEZ SALASAR
C.C. No.

9
LISTADO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H.

Calendada el 10 de Abril de 2019

Celebrada el 02 de Mayo del 2019

PROPIETARIO	INMUEBLE	%
a.- DOLLY ARACELLY JIMENEZ SALAZAR, primer piso número 95-73 de la Cra 67,		con un coeficiente de copropiedad del 21.645%
X <u>Aracelly Jimenez</u>		
b).- El señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, primer piso número 95-77 de la Cra 67		con un coeficiente de copropiedad del 27.998%
NO ASISITIÓ.		
X <u>Jose Ramiro Acevedo</u>		
c.- JADER ALEJANDRO RAMIREZ BUITRAGO tercer piso apartamento 303 Nro. 95-75 de la Cra 67, con un coeficiente de copropiedad del		11.461%
X <u>Jader Ramirez</u>		
d).- JHON WILLER VELASQUEZ SALASAR tercer piso apartamento 304 Nro. 95-75 de la Cra. 67,		con coeficiente de copropiedad del 11.778%
X <u>Jhon Willer Velasquez</u>		
e).- JUAN GUILLERMO ARISTIZABAL RAMIREZ y NANCY VILLEGAS ROJAS, apartamento del segundo piso apartamento número 95-75 (203), con un coeficiente de copropiedad del 14.592%		
X <u>Juan Guillermo Aristizabal Ramirez</u>		
X <u>Nancy Villegas R</u>		
f).- JORGE ORLANDO MEJIA RIOS, segundo piso número 95-75 de la Cra 67, (204),		con un coeficiente de copropiedad del 12.524%
X <u>Jorge Orlando Mejia Rios</u>		
TOTAL		72,00%

Medellin,

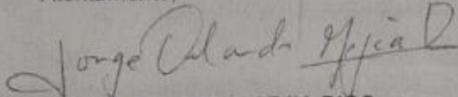
Señores:

COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ACEVEDO FRANCO P.H.

Ciudad

Por medio de la presente les agradezco el nombramiento que me han asignado como Administrador del edificio de la referencia, según asamblea general extraordinaria contenida en el acta número 1 del 02 de Mayo del año en curso y gustosamente acepto dicho cargo.

Atentamente,



JORGE ORLANDO MEJIA RIOS

C.C. No. 70.056.031

Anexo#3

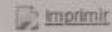
15/3/22, 23:10

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1008 de 2008) | Fiscalía General de la Nación

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 050016099168202063052	
Despacho	FISCALIA 112 LOCAL
Unidad	GRUPO DE QUERELLABLES - CENTRO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	31-DEC-20
Dirección del Despacho	CALLE 54 49 120, VILLA NUEVA, LA CANDELARIA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Teléfono del Despacho	590 31 08 EXT 43822
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 15/03/2022 23:10:48	

[Consultar otro caso](#)



Información del Proceso.

Código Proceso	05001418800120190110500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MINIMA CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	ANTIOQUIA	Ciudad	MEDELLIN 05001
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Distrito/Circuito	MEDELLIN	Número Despacho	001
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 MEI	Dirección	CARRERA 52 71 84 OF 106 BARRIO E
Teléfono	5719614	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMPCCMED@CENDOJ.RAMAJUD	Fecha Publicación	13/12/2019
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos	Fredios	Archivos	Actuaciones			
TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE (S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO	
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.791.335	JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ	13-12-2019	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	796.430	JULIO RAMIRO ACEVEDO FRANCO	13-12-2019	

Atentamente,

Julio Cesar Bolívar Gómez

cc.71.791.335 de Medellín

Dirección: carrera 98 n 33 a 48

Whatsapp: 301 225 52 44

Notaría 24 Círculo de Medellín

Medellín, marzo 25 de 2022.

Señor

JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Trámite de liquidación de herencia con Acta Nro. 87 del 2021.
CAUSANTE: José Ramiro Acevedo Franco.

Respetuoso saludo

En respuesta a su solicitud de suspensión del trámite sucesoral de que trata el Acta Nro. 087 de 2021 y cuyo causante es José Ramiro Acevedo Franco, le informo lo siguiente:

Conforme a lo regulado por los decretos 902 de 1988, 1729 de 1989 en concordancia con el Código Civil, los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente (unidos por matrimonios o unión marital de hecho), o los cesionarios de éstos, y los acreedores, son las personas que la ley califica como interesados y con interés legítimo en una sucesión y por ende las facultadas para solicitar el trámite sucesoral; y una de las causales para suspender el trámite de liquidación de herencia es que entre estos interesados surja un desacuerdo en torno al mismo.

Asimismo, la calidad de interesado no se adquiere solo con invocar tal calidad, sino que debe ser acreditada con los documentos a los que la ley atribuye tal atributo.

En esta instancia de trámite notarial y de los documentos por Usted aportados no es posible desprender de ellos su calidad de persona con interés legítimo en la herencia, sin que con ello estemos aseverando que no pueda llegar a tener tal calidad, pero que como bien lo indica en su memorial, será como resultado de una sentencia proferida por un Juez de la República y en respuesta a las pretensiones que persigue por medio de demandas y/o denuncias que según informa ya interpuso.

Camarena C Nro. 78-580 Local 9985 Terminal del Norte

Teléfono: 230 64 24

Notaria 24medellin@hotmail.com

EL NOTARIO VENTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE
MEDELLÍN DA FE QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

26 ABR. 2022

11 ABR. 2022

HECTOR MAURICIO DAVILA SUAYO
NOTARIO VENTICUATRO (24)
DE MEDELLÍN



Notaría 24 Círculo de Medellín

Señor:
JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ
Medellín, Antioquia

Asunto: CONTINUACION PROCESO DE SUCESION CON ACTA No. 87 DEL 2021, CAUSANTE JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO.

Cordial Saludo,

Frente a su solicitud de suspender el trámite de sucesión del señor JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, me permito informarle que una vez revisado el decreto 902 de 1988, por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones; No es posible suspender el trámite sucesoral en mención, dado que no se aporta los documentos idóneos para acreditarse como "Albacea, curador de la herencia yacente, heredero presunto testamentario, cónyuge sobreviviente, socio de comercio, fideicomisario o acreedor hereditario" Artículo 1312 Código Civil Colombiano.

Para su conocimiento se transcribe copia textual del artículo 5 y 6 del decreto 902 en mención:

"5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3o del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todo los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

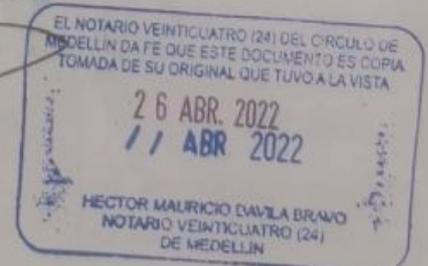
Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente

Carrera 64 C Nro. 78-580 Local 9985 Terminal del Norte

Teléfono: 236 64 24

Notaria24demedellin@hotmail.com



Notaría 24 Circulo de Medellín

con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento*.

Por lo anterior, y conforme al escrito presentado por su parte, se le informa que los procesos en curso a los cuales usted hace alusión, a la fecha no se han aportado pruebas de los mismos, ni de que asuntos jurídicos tratan que puedan interrumpir en el trámite sucesoral de por medio.

No se aporta documentos idóneos que acrediten la calidad de Hijo de crianza, empleador o acreedor del mismo.

El cuarto piso que hace parte del haber sucesoral, se encuentra a nombre del causante, no se aporó documento que pruebe lo contrario.

Se le solicito a los herederos del causante, esperar que se aportaran las pruebas por su parte, a lo cual han esperado 3 meses sin darle continuidad al trámite, el día 02 de marzo de la presente anualidad, se radico escrito por el apoderado de los herederos legitimados, en el cual solicitan la continuidad del trámite y disponer fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En razón de lo expuesto, el presente despacho notarial le informa que se continuara con el trámite sucesoral en mención.

Sin más, espero haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

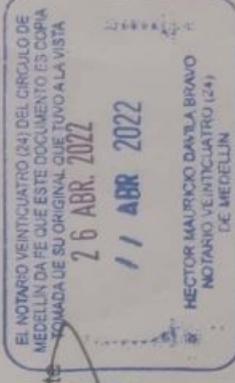
Atentamente,



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE MEDELLIN.



Carrera 64 C Nro. 78-580 Local 9985 Terminal del Norte
Teléfono: 230 64 24
Notaria24demedellin@hotmail.com



Año 2022

Solicitud y
notificación

Continuación
del proceso
sucesión

Señor(a)
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO
Medellín

REF: TRÁMITE NOTARIAL DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA
CAUSANTE: RAMIRO ACEVEDO FRANCO
SOLICITANTES: LUZ MARÍA ACEVEDO GAVIRIA Y OTROS
ACTA: 087 DE 2021
ASUNTO: SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

Atento saludo.

DANIEL ISAURO CÁRDENAS RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los solicitantes en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito me permito exponerle lo siguiente:

1. Dentro del trámite notarial de liquidación de la herencia que se refirió atrás, el señor JULIO CESAR BOLIVAR GÓMEZ solicitó en noviembre de 2021 su intervención en el mismo, argumentando que no fue tenido en cuenta y que se oponía a que se adelantara de forma notarial el proceso de sucesión del causante.
2. Dentro de los argumentos que presenta el señor BOLIVAR GÓMEZ manifiesta la existencia unos procesos en curso en contra del causante, a saber: a) Proceso 2019-01105 que se estaría adelantando ante el Juzgado de Competencias Múltiples 001 de Medellín; b) Querrela civil de policía en la inspección de policía de Castilla y c) caso activo y abierto número 2020-63852 ante la Fiscalía General de la Nación.
3. También argumenta el interviniente considerarse un heredero por ser hijo de crianza; asimismo que se tenga en cuenta que por muchos años trabajó con éste y que un cuarto piso que se relaciona en el inventario le pertenece a Él y no hace parte de la herencia, solicitando finalmente que el trámite se remita a un juez de familia.
4. La intervención del señor BOLIVAR GÓMEZ se realizó en el mes de noviembre de 2021, sin haber presentado prueba alguna sobre sus argumentos, a raíz de lo cual la Notaría le habría concedido un término razonable para que aportara los elementos probatorios correspondientes.
5. Pasados ya más de tres (3) meses de su intervención, el señor BOLIVAR GÓMEZ no ha allegado a la Notaría prueba alguna de los argumentos que expone para oponerse al trámite notarial de la herencia de RAMIRO ACEVEDO FRANCO.

Notaría 24 Círculo de Medellín

con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento".

Por lo anterior, y conforme al escrito presentado por su parte, se le informa que los procesos en curso a los cuales usted hace alusión, a la fecha no se han aportado pruebas de los mismos, ni de que asuntos jurídicos tratan que puedan interrumpir en el trámite sucesoral de por medio.

No se aporta documentos idóneos que acrediten la calidad de Hijo de crianza, empleador o acreedor del mismo.

El cuarto piso que hace parte del haber sucesoral, se encuentra a nombre del causante, no se aportó documento que pruebe lo contrario.

Se le solicito a los herederos del causante, esperar que se aportaran las pruebas por su parte, a lo cual han esperado 3 meses sin darle continuidad al trámite, el día 02 de marzo de la presente anualidad, se radico escrito por el apoderado de los herederos legitimados, en el cual solicitan la continuidad del trámite y disponer fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En razón de lo expuesto, el presente despacho notarial le informa que se continuara con el trámite sucesoral en mención.

Sin más, espero haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

Atentamente,

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.



Carrera 64 C Nro. 78-580 Local 9985 Terminal del Norte

Teléfono: 230 64 24

Notaria24demedellin@hotmail.com

ACCION DE TUTELA

Medellín 29/03/ 2022

Señor: JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Julio César Bolívar Gómez

Accionada: Notaria 24 del circuito de Medellín

Yo Julio César Bolívar Gómez mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma

Domiciliado en la ciudad de Medellín, en ejercicio del artículo 86 de la

Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y

1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de

Que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, derecho de la igualdad procesal, derecho a la vivienda (pretenden despojarme de la misma).

Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

Para efectos narrativos en lo sucesivo se denominara al SR Julio César Bolívar Gómez como Sr Bolívar y al difunto causante Sr José Ramiro Acevedo Franco como Sr Acevedo.

PRIMERO: EL pasado 10/05/2021 falleció el Sr Acevedo a causa del Covid 19 inmediatamente después aparece el Sr Sergio Acevedo y la Sra Senet Acevedo hermanos del difunto quienes se apoderaron de todas las pertenencias y calladamente iniciaron el proceso de sucesión sin tener en cuenta al Sr Bolívar y no bastando ese echo pretenden apoderarse de los dos apartamentos que el Sr Bolívar tiene en el cuarto piso de la misma edificación; apartamentos que los construyó el Sr Bolívar con dinero de préstamos de banco que aún está pagando.

SEGUNDO: Que el Sr Bolívar en cuanto se enteró del proceso envió oficios a la notaria 24 solicitando el traslado por la vía civil (Anexo), pero esta le responde que no va a detener el trámite, el Sr Bolívar envió comprobantes de procesos

Tutela
Julio Cesar Bolivar
Contra
Notaria 24

relacionados con los derechos sucesorales del causante, además documentos que lo acreditan como propietario del cuarto piso de la misma edificación pero el notario hace caso omiso a dichos documentos, le repito al notario que el cuarto piso no debe estar en el inventario de bienes del difunto pero igual hace caso omiso y responde de manera parcializada o por lo menos eso me parece a mí.

Tercero: que el pasado 24 de noviembre se le envió derecho de petición a la notaria 24 solicitando el inventario de bienes del causante y copia del acta 087 correspondiente a la misma diligencia y esta es la hora que no responde el derecho de petición, solo ha respondido la oposición.

Se debe tener en cuenta que la familia del Sr Acevedo que estaba en las buenas y en las malas fueron el Sr Bolívar, Julián Bolívar y la Sra Andrea Montoya de resto ningún familiar de sangre se preocupaba o estaba pendiente del Sr Acevedo, ninguno estuvo en quebrantos de salud, ninguno aportó para los bienes materiales del Sr Acevedo, muchos de los que reclaman ni lo conocieron esto se podría catalogar como indignidad sucesoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Código general de Proceso Art, 22 numeral 9,11 y 12, Código Civil: Artículo 764 y ss-, 981 y concordantes, 2513 y ss, D. P. C.: 75, 76, 77, 82, 84, 90 , ss.y cc. de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta como base las acciones constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales de las altas cortes, como las sentencias con radicado 607 del 2002, 492, 495 del 1997, t-292, sentencia 40599 de 2013, 6009 mayo del 2018, sl1939 del 2020 de la casa de casación laboral.

Por ultimo aludo al artículo 12 del código general del proceso con respecto del deber de decidir en cuando no tenga norma aplicable o existan vacíos.

PETICIÓN

De acuerdo a los fundamentos fácticos y no facticos atrás relacionados me permito solicitarle se sirva declarar las siguientes:

PRIMERA: ordenar a la notaria 24 responder de manera adecuada el derecho de petición con fecha 24 noviembre del 2021; Cito: "Copia del acta n° 087 del 18/11/2021, Información adicional relacionada con el proceso de sucesión del difunto José Ramiro Acevedo Franco ya sea la relación de bienes y sus adicciones."

Ordenar a la notaria 24 suspender y trasladar el trámite de sucesión a la vía judicial puesto que hay argumentos para dicho proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerado.

PRUEBAS

Testigos

- a. Andrea Patricia Montoya Álvarez cc 43758181, Calle 71ª #34-11 celular: 3206547050
- b. Julián Andrés Bolívar Montoya, hijo de la anterior, celular: 3043725828 misma dirección de la anterior.
- c. José Pino Lopera Celular: 3136972814
- d. Martín Jiménez Celular: 3167189019
- e. Oscar Blandón Pulgarin celular: 3117016670
- f. Estella Bolívar celular: 3008405779
- g. Simón Bolívar celular: 3005595092
- h. Miguel Bolívar celular: 3113204131
- i. Silvia Gómez celular: 3161696168
- j. Liliana Bolívar celular: 3053362810
- k. Sandra Bolívar celular: 3122126688
- l. Dolly Aracelly Jiménez Salazar, C.c.43.787.247, Carrera 67 No.95-73, Medellín.
- m. Arturo Giraldo, cónyuge de la anterior testigo, con la misma dirección.

Atentamente,

Julio Cesar Bolívar Gómez

cc.71.791.335 de Medellín

Dirección: carrera 98 n 33 a 48

Teléfono: 301 225 52 44

Respuesta y notificaciones, preferible al Correo (e): compudigital@une.net.co.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y

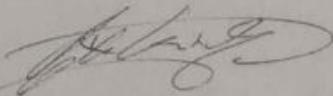
derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

Dirección: cra98#33ª48 de la ciudad de Medellín

Celular : 3012255244 Correo Electrónico: compudigital@une.net.co (de preferencia las notificaciones vía whatsapp o correo electrónico)

Atentamente;

Firma del accionante



Nombre del accionante: Julio César Bolívar Gómez

Cédula: 71791335 De Medellín

Anexos

Este fue el derecho de petición entregado en la notaria 24

Medellín, Noviembre 24 del 2021

Señores:

Notaria 24 de Medellín

Dra. Dora Isabel Sierra. Notaria (e)

Dr. Jesús Otilio Ruiz Restrepo

Asunto: Derecho de petición

Respetados señores la presente para solicitar la información que tengan sobre el proceso de sucesión con acta n° 087 del 18/11/2021, correspondiente a José Ramiro Acevedo Franco C.c.# 796,490. Fallecido el 10/05/2021.

Presento la actual petición ya que me creo con derecho a intervenir en la sucesión del difunto por una parte en calidad de acreedor y por otra por ser hijo de crianza.

Intervención

Medellín, Noviembre 24 del 2021

Señores:

Notaria 24 de Medellín

Dra. Dora Isabel Sierra. Notaria (e)

Dr. Jesús Otilio Ruiz Restrepo

Asunto: Intervención en el proceso de sucesión con acta n° 087

Respetados señores la presente para solicitar la intervención en el proceso de sucesión con acta n° 087 del 18/11/2021, correspondiente a José Ramiro Acevedo Franco C.c.# 796,490. Fallecido el 10/05/2021 puesto que para dicho trámite no me tuvieron en cuenta y no tuvieron en cuenta los procesos en curso en contra del difunto los cuales me permito numerar:

- 1, Proceso Civil: 05001418900120190110500 del juzgado de competencias múltiples 001 Medellín.
2. Querrela civil de policía en la inspección de policía Castilla
- 3, Caso activo y abierto No: 050016099166202063852 ante la fiscalía general de la nación.

Presento la actual petición ya que me creo con derecho a intervenir en la sucesión del difunto por una parte en calidad de acreedor ya que el difunto me debía dinero.

Y por otra parte en calidad de heredero puesto que soy hijo de crianza para ello me baso en las sentencias de la corte suprema de justicia (STC6009-20181) y de la corte constitucional (T-070-15, C-085-19), ya que son más de 20 años que sosteníamos una relación familiar, en este mismo sentido no se tuvo en cuenta la familia de crianza o más cercana, me refiero a Andrea Montoya y sus hijos en especial a Julián Bolívar considerado por el difunto como el ser más preciado.

Se debe tener en cuenta que por muchos años trabaje sin remuneración alguna para comprar y posteriormente construir la casa en disputa (cra 67#95-77); con mis manos, mi trabajo y dinero hice parte de la construcción y mejoras durante los últimos 25 años, el difunto desde siempre me prometió la casa y sus bienes por considerarme su hijo.

Medellín, marzo 31 de 2022.

Doctora

YAZMIN LILIANA SANTA RIAZA

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Medellín

ASUNTO: Respuesta acción de tutela
ACCIONANTE: Julio Cesar Bolívar Gómez
ACCIONADO: Notaria 24 de Medellín
RADICADO: 05 001 43 03 002 2022-00093 00

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 98.516.643, en mi calidad de Notario 24 del Círculo de Medellín, por medio de la presente doy respuesta a la acción de tutela antes citada, en los siguientes términos:

- 1- El accionante promueve la acción en procura de la defensa unos derechos presuntamente vulnerados, aduciendo que no se respondió su derecho de petición por el cual solicitaba copia del Acta Sucesión 087-2021. Cotejando los documentos presentados por el accionante, no se evidencia en su primera petición solicitud de copia de la misma; sin embargo, en su segunda solicitud fechada el 16 de marzo 2022 si lo menciona. En cumplimiento de lo anterior y dentro del término (10 días. Art 14 Ley 1755/15), aportamos constancia de habersele enviado hoy copia del Acta 087-2021 y la relación de inventarios y avalúos.
- 2- El accionante también promueve su acción argumentando que se hizo caso omiso a los documentos aportados por él dentro del proceso sucesorio; sin embargo, como se le indicó en la respuesta a su intervención (Anexo copia del oficio de respuesta) con los documentos aportados no acredita el interés legítimo como interesado en la sucesión tal como lo exigen los decretos 902 de 1988, 1729 de 1989, en concordancia con el código civil colombiano.
- 3- Los Notarios no tenemos la competencia para remitir de oficio a la jurisdicción ordinaria el proceso de sucesión, toda vez que dicha acción exige demanda de parte.

Tel: 230 64 24 – Cel: 300 536 81 48 Cra 64C N° 78 - 580 Local 9985 Nivel 2 Terminal de Transporte Norte
E-mail: notaria24medellin@hotmail.com
Medellín - Colombia



Por lo anterior señora Juez, de la manera mas respetuosa solicito no conceder el amparo constitucional por cuanto que:

- 1- No se vulneró el derecho fundamental de petición toda vez que en los documentos relatados en la acción solo fueron solicitados en petición del 16 de marzo de 2022; y en caso de que su señoría considere que sí lo fue por desprenderse esa petición de manera tacita de los memoriales del accionante, solicito se considere como hecho superado en virtud a que en el día de hoy, y dentro del termino, le fueron suministrados.
- 2- A pesar de que el proceso sucesorio ante notario ha sido desarrollado en total apego a la normatividad vigente, se están discutiendo derechos patrimoniales, los cuales no son protegibles por medio de la acción constitucional que promueve el accionante, sino por medio de las acciones jurisdiccionales ordinarias.

Atentamente,



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario 24 de Medellin

08/04/22



Respuesta:
Juez Niega
Tutela de
Julio Cesar
Bolivar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

(Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022))

Proceso	TUTELA
Accionante	Julio Cesar Bolívar Gómez
Accionado	NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
Instancia	Primera
Radicado	05 001 43 03 002 2022 00093 00
Decisión	Niega Tutela

Objeto

Procede el Despacho, en sede constitucional, a decidir la "acción" de tutela instaurada por **Julio Cesar Bolívar Gómez**, en contra de **NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la igualdad y derecho a la vivienda, garantizados por la Constitución Política.

Antecedentes

La parte actora, interpuso "acción" de tutela, deprecando que se garantice el derecho fundamental de petición, a la igualdad y derecho a la vivienda, derechos que estima conculcado por la NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN.

Como fundamento fáctico relató que, el 10 de mayo de 2021, falleció el Sr Acevedo a causa del Covid 19, posteriormente, los hermanos del difunto se apoderaron de todas las pertenencias y calladamente iniciaron el proceso de sucesión sin tener en cuenta al Sr Bolívar, igualmente, manifiesta que, los presuntos herederos pretenden apoderarse de los dos apartamentos que el Sr Bolívar tiene en el cuarto piso de la misma edificación; apartamentos que los construyó el Sr Bolívar con dinero de préstamos de banco que aún está pagando.

Así mismo, indica que, inmediatamente conoció del proceso de sucesión, envió oficio a la Notaría 24 de Medellín, aportando los documentos que considera como pruebas, para acreditar que algunos bienes no deben entrar en el proceso de sucesión y solicitando el traslado por vía civil, pero el notario hace caso omiso a dicha solicitud.

En vista de la omisión por parte de la Notaría, elevó derecho de petición el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicitando unos documentos, y al no obtener respuesta de fondo con todo lo solicitado, manifiesta que, presentó nuevamente derecho de petición el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitando copia del Acta N°087, y la relación de inventario y avalúo de la sucesión del señor José Ramiro Acevedo Franco. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a la petición solicitada.

Trámite de Instancia

1. La pretensión de amparo fue admitida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en contra de la NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN. A la entidad se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a las afirmaciones de la parte actora. El auto se notificó en debida forma.

2. NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, mediante escrito de respuesta, indican que, en el derecho de petición presentado el 24 de noviembre, el accionante, solo solicitó copia del acta N° 087, la cual fue enviada dentro del término, posteriormente, conocieron el derecho de petición presentado el 16 de marzo de 2022, a lo que manifiestan, que estando aun en el término establecido por la ley, procedieron a enviar los documentos solicitados, mediante correo electrónico, el 31 de marzo del presente, respuesta que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la parte accionante; en lo que respecta a la suspensión del proceso de sucesión, señalan que el accionante, en los documentos aportados, no acreditó el interés legítimo, como interesado en la sucesión, tal como lo exige el Decreto 902 de 1988, el 1729 de 1989, en concordancia con el Código Civil Colombiano. Finalmente manifiestan, que la Notaría no puede, por competencia, remitir de oficio, el proceso sucesoral a la jurisdicción ordinaria, toda vez, que dicha acción exige demanda de parte. Por lo anterior, solicitan se declare como improcedente, dando fin a la presente acción de tutela.

Consideraciones

1. La competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. Problema Jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver es verificar si la NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, con su proceder, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, a la igualdad y derecho a la vivienda, a Julio Cesar Bolívar Gómez, en relación a la solicitud elevada el pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitando copia del Acta N°087, y la relación de inventario y avalúo de la sucesión del señor José Ramiro Acevedo Franco, y el traslado por parte de la Notaría, a la jurisdicción ordinaria, de la mencionada sucesión. Sin que a la fecha haya recibido respuesta.

3. Estimaciones vinculadas al sub lite.

3.1 De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

3.2 Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Frente al derecho de petición, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta (Subraya fuera del texto original)¹.

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. De esta manera, la Corte Constitucional estableció las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T 146 de 2012 y T 357 de 2010 compendiadas en la C 951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

*a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría*

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que se entiende por satisfecho el derecho de petición cuando, cumpliendo con los requisitos mencionados, la misma no accede a lo solicitado por el peticionario; de esta manera indicó:

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario"

3.3 Del hecho superado

Como lo ha establecido el alto Tribunal Constitucional, cuando lo pedido por el tutelante se cumple en el marco del procedimiento de tutela, esto es, antes de dictarse la respectiva decisión, se produce lo que en la doctrina constitucional se conoce como "hecho superado", que en últimas resulta ser una carencia actual de objeto del proceso de tutela, por haberse colmado el *petitum* de la pretensión de amparo.

En la sentencia SU-540 de 2007, la Corte abordó el tema así:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...).

Lo anterior comporta necesariamente la terminación del procedimiento, pues carece de sentido continuar un trámite para expedir una orden cuyo contenido ya se cumplió. En palabras de la Corte:

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

3.4 Subsidiariedad de la acción de tutela

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-063 de 2013 expuso:

"el carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia

y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

Caso Concreto

Rememórese que la presente pretensión de amparo tiene por objeto que se garantice el derecho fundamental de petición, a la igualdad y a la vivienda, a Julio Cesar Bolívar Gómez, en relación a la solicitud elevada el pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitando copia del Acta N°087, y la relación de inventario y avalúo de la sucesión del señor José Ramiro Acevedo Franco, y el traslado por parte de la Notaría, a la jurisdicción ordinaria, de la mencionada sucesión.

En el caso *sub examine* encontramos acreditado que la parte actora elevó petición a la NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, de acuerdo a la respuesta de la pasiva, esta acreditó que el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dio respuesta a la petición, enviando los documentos solicitados por el accionante.

En ese orden ideas, respuesta que, en sentir de este despacho judicial, es clara, precisa, congruente y de fondo. Cumpliendo con ello, con el núcleo esencial a observar para resolver el derecho de petición y atendiendo así la información solicitada por la accionante.

Por otro lado, en lo referente a la suspensión y/o traslado del proceso de sucesión del señor José Ramiro Acevedo Franco, es claro que se trata de un trámite a petición de parte, en efecto, con miras a controvertir decisiones, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la jurisdicción civil ordinaria, sin embargo, si no se ha proferido escritura pública de la sucesión del causante, y el accionante, considera que tiene derecho de herencia o es parte en la misma, deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 1312 del Código Civil Colombiano, así como lo estipulado en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, y acreditarlo ante el Notario 24 de Medellín.

Así las cosas, resulta diáfano para el despacho que la pasiva ha cumplido, como se dijo arriba, con el núcleo esencial del derecho de petición, de suerte que no se dispensara el amparo solicitado al encontrarnos en presencia del fenómeno conocido como carencia de objeto por hecho superado, en lo concerniente a la respuesta del derecho de petición presentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, resulta claro que la parte accionante puede acudir ante la jurisdicción civil ordinaria, para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la "acción" de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta claro que la misma puede ser procedente cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues nada adujo al respecto la parte actora, ni de los documentos aportados puede deducirse éste.

Ergo, la presente "acción" de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, y en tanto no se presenta un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por **Julio Cesar Bolívar Gómez**, en contra de la **NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, en virtud de las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

il nms
YAZMÍN LILIANA SANTA RIAZA
Juez



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

AUDIENCIA DE MEDIACIÓN.
Medellín, 15 de febrero de 2020.

Se deja constancia que siendo las 03:38 A.M, se dio inicio a la presente diligencia de mediación, radicada bajo N° 2-3264-21, con relación al posible conflicto presentado en la carrera 67 # 95-75 apto 404 de la ciudad de Medellín.

Se presentó el señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.791.335, quien tiene calidad de **convocante**.

De igual manera se presenta el señor **JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 796.490, quien tiene calidad de **convocado**.

Previo acercamiento y dialogo entre las partes en campo, se logra llegar a un acuerdo y se levanta acta donde a continuación se deja estipulado las obligaciones a que cada una de las partes se compromete:

- Argumenta el señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**, que el señor **JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO**, me amenaza, además lo insulta y lo trata mal. Que lo que pretende con esta denuncia es que me respete y no me trate mal.
- Argumenta el señor **JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO**, que el problema que tiene con el señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**, es por problemas con una casa.

Proponen como acuerdo para buscar una solución al conflicto de convivencia que presenta con el señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**, que respetará los espacios personales y tener una sana convivencia en él, que se compromete a no levantar ningún tipo de improperio o arengas, contra el señor. De igual modo solicitó lo mismo por parte del señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**.

- El señor **JULIO CESAR BOLIVAR GOMEZ**, acepta el acuerdo propuesto por el convocado, y también se compromete a respetarle los espacios personales y tener sana convivencia.

Mediación
↳ Inspección Policía
• Agresiones
• PROBLEMA
Por una casa
→ Acta de acuerdo



Inspección Quinta de Policía Urbana de Primera Categoría
Teléfono: 4710219 – 2674511 Colombia
Carrera 65 N° 100-123 Castilla.
Medellín - Col



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

- Los presentes con este acuerdo, se comprometen a manejar la sana convivencia, la paz, la tolerancia y el respeto incluyendo el núcleo social, a no agredirse de palabra de obra ni de hecho y evitar nuevos inconvenientes, en caso de presentarse de nuevo estos comportamientos, se iniciaran las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondan, en aras de imponer en el primero de los casos las medidas correctivas de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el despacho aprueba la presente mediación, para que así conste, se extiende y firma la presente acta con un ejemplar para cada una de las partes intervinientes, y según lo establecido en el Art 233 de la Ley 1801 de 2016 presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron, en consecuencia, procédase al archivo de la presente actuación.

Firmado Original

JOSÉ ALEXANDER ARISTIZÁBAL MÚNERA
Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría

[Firma]

JULIO CÉSAR BOLIVAR GOMEZ
C.C. N° 71.791.335
CONVOCANTE

[Firma]

JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO
C.C. N° 796.490
CONVOCADO

PROYECTO: SANTIAGO SIERRA VANEGAS
ABOGADO CONTRATISTA



Inspección Cuarta de Policía Urbano de Primera Categoría
Teléfono: 4710219 / 2974511 - Colombia
Carrera 65 N° 100-123 - Cerinza

F-20 LOCAL
Blotivo E.P.S.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Denuncia: 2019

Victima: Jose
Ramiro Acevedo

Victimario: Julio
Cesar Bolivar

Fecha de Recepción: 24-Oct-2019
Hora: 16:46:17
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 050016099166201925426
Departamento: 5-ANTIOQUIA
Municipio: 1-MEDELLÍN
Entidad Receptora: 60-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 66-SALA DE DENUNCIAS CARIBE
Año: 2019
Consecutivo: 25426

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P. MENOR CUANTIA
- PA.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 796490
Fecha de Expedición: -
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: ANTIOQUIA
Ciudad de Expedición: YOLOMBO

Primer Nombre:	JOSE
Segundo Nombre:	RAMIRO
Primer Apellido:	ACEVEDO
Segundo Apellido:	FRANCO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	ANTIOQUIA
Municipio de Nacimiento:	SAN VICENTE
Fecha de Nacimiento:	09-Feb-1944
Edad:	75
Sexo:	HOMBRE
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Dirección de Correspondencia:	CARRERA 67 NUMERO 95 -75
Complemento Dirección de Correspondencia:	PRIMER PISO BARRIO CASTILLA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	ANTIOQUIA
Municipio de Correspondencia:	MEDELLÍN
Teléfono Celular:	3008937769
Teléfono Fijo:	4951602
Correo Electrónico:	-
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: 1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: 1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	71791335

Fecha de Expedición: -
 País de Expedición: -
 Departamento de Expedición: -
 Ciudad de Expedición: -
 Primer Nombre: JULIO
 Segundo Nombre: CESAR
 Primer Apellido: BOLIVAR
 Segundo Apellido: -
 País de Nacimiento: -
 Departamento de Nacimiento: -
 Municipio de Nacimiento: -
 Fecha de Nacimiento: -
 Edad: -
 Sexo: HOMBRE
 Alias: -
 Tiene alguna discapacidad: -
 Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
 ¿tiene algún acento en particular?: -
 ¿tiene rasgos o características físicas particulares?: BAJITO GORDO
 ¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: ALGO DE BARBA
 ¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?: -
 Identidad de género: -
 Calidad: -
 Nivel Académico: -
 Oficio: -
 Profesión: -
 Dirección de Correspondencia: -
 Complemento Dirección de Correspondencia: -
 País de Correspondencia: -
 Departamento de Correspondencia: -
 Municipio de Correspondencia: -
 Teléfono Celular: 3012255244
 Teléfono Fijo: -
 Correo Electrónico: -
 Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
 Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
 Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
 Otro medio de contacto: -

Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: Sí
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: 1
¿De cuántos de estos testigos tiene la información para aportar?: 1

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento: -
Número de Documento: -
Fecha de Expedición: -
País de Expedición: -
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: YOHANDRY
Segundo Nombre: -
Primer Apellido: RODRIGUEZ
Segundo Apellido: -
País de Nacimiento: -
Departamento de Nacimiento: -
Municipio de Nacimiento: -
Fecha de Nacimiento: -
Edad: -
Sexo: HOMBRE
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -
¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?: -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -

Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: -
Complemento Dirección de: -

Correspondencia:
 País de Correspondencia: -
 Departamento de Correspondencia: -
 Municipio de Correspondencia: -
 Teléfono Celular: 3008937769
 Teléfono Fijo: -
 Correo Electrónico: -
 Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
 Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
 Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
 Otro medio de contacto: -
 Información adicional: -

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?: No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

Tipo vinculación:	HURTADO
Tipo de bien:	OTROS BIENES
Descripción	PUERTA METALICA
Cantidad	1
Avalúo	120000
Elemento	ELEMENTOS

VEHÍCULOS

Tipo vinculación:	ELEMENTO CAUSANTE DEL DELITO
Tipo de bien:	AUTOMOTORES(VEHICULOS, MOTONAVES, AERONAVES)
Placa	MLP719
Color	VERDE

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P).

Fecha de comisión de los hechos: 24-Oct-2019
 Hora: 11:30:00
 -
 Para delitos de acción continuada: -
 Fecha inicial de comisión: 24-Oct-2019
 Hora: 11:30:00
 Fecha final de comisión: 24-Oct-2019
 Hora: 12:00:00
 -
 Lugar de comisión de los hechos: -
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN/ANTIOQUIA
 Localidad o Zona: -
 Barrio: -
 Dirección: BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA:CASTILLA/COMUNA 5
 - CASTILLA,MEDELLÍN/ANTIOQUIA,CASTILLA 4° PISO
 Latitud: 6.2907605188914655
 longitud: -75.57176234307191
 ¿Uso de armas?: NO
 -
 Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿Qué viene a denunciar?:

HURTO CALIFICADO ART. 240 C. P

¿Cómo le pasó?:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P): P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR JULIO CESAR

BOLIVAR CON C.C NO. 71791335, DEBIDO A QUE EN EL DIA DE HOY LLEGO AL APARTAMENTO QUE YO TENGO ARRENDADO TUMBANDO LA PUERTA DE INGRESO A LA VIVIENDA LLEVANDOSE ESTA. LE DIJO AL INQUILINO DE QUE LE PAGARA EL ARRIENDO A EL O QUE LE DESOCUPARA LA CASA POR QUE ESA VIVIENDA ERA DE SU PROPIEDAD. QUE SI NO LE DESOCUPABAN LA VIVIENDA EL TENIA UNOS AMIGOS QUE LO HACIA SALIR AHÍ MISMO. LUEGO ME QUEBRO TODAS LAS TEJAS DEL TECHO DE LA COCINA Y DEL PASILLO, REVENTO EL BAÑO CON UN ALMADANA, ESTO LO HIZO DELANTE DE UNOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR.-P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ CARRERA 67 NO. 95 -75 4° PISO BARRIO CASTILLA, MEDELLIN, ANTIOQUIA.-P/ ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? R/ EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:00 P. M.-P/ ¿QUIEN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, ARRAIGO, LUGAR DE TRABAJO, FAMILIARES) EN CASO DE QUE NO LO CONOZCA, ¿SOSPECHA DE ALGUIEN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DE QUIÉN Y POR QUÉ? R/ JULIO CESAR BOLIVAR CON C.C NO. 71791335.-P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES, VESTUARIO). R/ BAJITO GORDO, ALGO DE BARBA.-P/ ¿DÓNDE SE UBICA LA PERSONA DENUNCIADA? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS) R/ NO SABE.-P/ ¿HA DENUNCIADO PREVIAMENTE A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE. R/ CELULAR 3012255244.-P/ ¿QUÉ LE HURTARON? R/ UNA PUERTA METALICA.-P/ ¿A QUIÉN PERTENECEN LOS BIENES HURTADOS? R/ JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO CON C.C NO. 796490.-P/ ¿EN QUÉ PORTABA LOS ELEMENTOS QUE LE FUERON HURTADOS O DÓNDE SE ENCONTRABAN ESTOS? R/ SE ENCONTRABAN INSTALADA EN EL AREA DE INGRESO A LA VIVIENDA DE MI PROPIEDAD.-P/ DESCRIBA DETALLADAMENTE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL DENUNCIADO PARA APODERARSE DE ESOS BIENES. R/ YO NO ME ENCONTRABA EN EL LUGAR, ME LLAMO MI INQUILINO PARA QUE FUERA A VER LOS DAÑOS QUE EL SEÑOR JULIO CESAR BOLIVAR LE HABIA HECHO A LA VIVIENDA.-P/ ¿LA VIOLENCIA FUE ANTES, DURANTE O DESPUÉS DE LOS HECHOS? R/ DURANTE.-P/ ¿CUANTAS PERSONAS COMETIERON EL HURTO? ¿CUALES ERAN SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, PRENDAS DE VESTIR O SEÑALES PARTICULARES? R/ UNA.-P/ ¿EL DENUNCIADO UTILIZÓ ALGÚN TIPO DE ARMA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CÓMO LA USÓ Y QUÉ TIPO DE ARMA (BLANCA, DE FUEGO O CONTUNDENTE)? R/ NO.-P/ ¿EL DENUNCIADO UTILIZÓ ALGÚN VEHÍCULO PARA PERPETRAR EL HURTO O PARA ALEJARSE DEL LUGAR? EN CASO AFIRMATIVO DESCRÍBALO R/ SI, LLEGO EN UN AUTOMOVIL DE PLACAS MLP719, COLOR VERDE.-P/ ¿HUBO USO DE SUSTANCIAS TOXICAS PARA PERPETRAR EL HURTO? EN CASO AFIRMATIVO ¿CÓMO LE FUE SUMINISTRADO? R/ NO.-P/ ¿EXISTEN TESTIGOS Y DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS). R/ YOHANDRY RODRIGUEZ CELULAR 3008937769.-P/ ADEMÁS DEL VALOR DE LO HURTADO, ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUANTO LO AVALÚA? R/ NO.-P/ ¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS DONDE HAYAN PODIDO QUEDAR REGISTRADOS LOS HECHOS? R/ NO.-P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUALES? R/ SI, DOCUMENTO DE PERMUTA QUE REALICE CON EL SEÑOR JULIO CESAR BOLIVAR EN EL AÑO 2009 SOBRE LA PROPIEDAD QUE EL ME ESTA RECLAMANDO.-

ABC del Delito

¿En qué tipo de residencia se realizó el hurto?

Apartamento

¿En qué consistió la conducta del denunciado?

YO NO ME ENCONTRABA EN EL LUGAR, ME LLAMO MI INQUILINO PARA QUE FUERA A VER LOS DAÑOS QUE EL SEÑOR JULIO CESAR BOLIVAR LE HABIA HECHO A LA VIVIENDA. AL LLEGAR ME INFORMAN DE QUE EL SEÑOR JULIO CESAR BOLIVAR

HABIA TUMBANDO LA PUERTA DE INGRESO A LA VIVIENDA LLEVANDOSE ESTA. LE DIJO AL INQUILINO DE QUE LE PAGARA EL ARRIENDO A EL O QUE LE DESOCUPARA LA CASA POR QUE ESA VIVIENDA ERA DE SU PROPIEDAD. QUE SI NO LE DESOCUPABAN LA VIVIENDA EL TENIA UNOS AMIGOS QUE LO SACABAN AHÍ MISMO. LUEGO ME QUEBRO TODAS LAS TEJAS DEL TECHO DE LA COCINA Y DEL PASILLO, REVENTO EL BAÑO CON UN ALMADANA

¿En qué portaba los elementos que le fueron hurtados o dónde se encontraban estos cuando fueron hurtados?

SE ENCONTRABAN INSTALADA EN EL AREA DE INGRESO A LA VIVIENDA DE MI PROPIEDAD

El bien objeto del delito fue:

Dejado inservible

¿El hecho denunciado se cometió en alguna de estas circunstancias?

El denunciado se disfraza, o alega tener una calidad supuesta, o simula ser autoridad o invoca falsa orden de la misma.

¿Quiénes habitan la residencia? (Brinde información personal, datos de contacto, etc.)

UNOS INQUILINOS

¿En cuánto avalúa el daño causado?

0

Además de las personas que lo habitan, ¿qué otras personas tienen acceso al inmueble?

NO

¿Fue utilizada algún tipo de arma (arma blanca, arma de fuego, contundente, corto punzante, etc.) por parte de la persona o personas que cometieron el delito?

No

El bien objeto del delito es:

Bien mueble

Describa las características del sector donde se encuentra ubicado la residencia hurtada (visibilidad, si es solitario o despoblado, entre otros)

ES UN SECTOR TRANQUILO, MUY PACIFICO, SUS HABITANTES SON MUY RESPETUOSOS

El bien objeto del delito es:

Ninguno

¿Se encontraba alguna persona dentro de la residencia en el momento de los hechos?

Sí

¿Le fue suministrada algún tipo de sustancia tóxica antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos?

No

Indique quién o quiénes (Brinde información personal, datos de contacto, etc.)

LOS INQUILINOS

Describa detalladamente el bien objeto del delito

TEJAS DE ETERNIT SANITARIO EN PORCELANA

¿Quién es el propietario del bien objeto del delito?

Usted

¿Hubo consentimiento para el ingreso de los denunciados al lugar de los hechos?

No

Para la comisión del delito, ¿se ejerció violencia sobre las cosas que fueron hurtadas o sobre aquellas que fueron un obstáculo o barrera para la realización del hurto?

Sí

¿La violencia se presentó antes, durante o después de los hechos?

Durante

¿Cómo acredita la propiedad de ese bien?

DOCUMENTO DE PERMUTA

Para cometer el hurto, ¿el denunciado ingresó o permaneció de manera arbitraria, engañosa u oculta en lugar de habitación (ejemplo: vivienda, establecimiento comercial, oficina, etc.)?

Sí

¿Quién tiene la legítima tenencia del bien?

Usted

¿En el lugar de los hechos se cuenta con vigilancia privada?

No

¿Fue utilizado algún instrumento para la comisión del delito (llave falsa, ganzúa, etc.)?

Sí

¿La vivienda cuenta con otro sistema de seguridad?

No

¿Fue utilizado algún automotor o vehículo no motorizados (por ejemplo bicicleta) para cometer el delito o para alejarse del lugar?

Sí

¿Cómo obtuvo acceso el denunciado al bien objeto del delito?

Acuerdo escrito

Indique el tipo de medio de transporte

AUTOMOVIL

Indique otras características particulares del vehículo (adornos, abolladuras, rayones, etc.)

DE PLACAS MLP719, COLOR VERDE

¿En el sector se han presentado otros hurtos a residencias?

No

Si el acuerdo se trata de un contrato, ¿Cuál es?

DOCUMENTO DE PERMUTA

Describa detalladamente el contenido del acuerdo

QUE LA LOZA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JULIO CESAR BOLIVAR SERIA CONSTRUIDA POR EL SEÑOR JOSE RAMIRO ACEVEDO FRANCO, QUEDANDO COMO PROPIETARIOS AMBAS PERSONAS

¿Cuántas personas lo abordaron?

1

¿La conducta del denunciado se realizó en lugar despoblado o solitario?

No

Con anterioridad a la ocurrencia del hecho, ¿había visto a estas personas?

Sí

¿Para la comisión del delito se utilizaron sustancias venenosas o corrosivas?

No

¿Estaría en capacidad de reconocerlas?

Sí

¿Con la conducta del denunciado se produjo infección o contagio en plantas o animales?

No

Describe detalladamente la conducta realizada por el denunciado para apoderarse de los elementos hurtados.

YO NO ME ENCONTRABA EN EL LUGAR, ME LLAMO MI INQUILINO PARA QUE FUERA A VER LOS DAÑOS QUE EL SEÑOR JULIO CESAR BOLIVAR LE HABIA HECHO A LA VIVIENDA

¿Ha tenido conflictos con el denunciado con anterioridad a los hechos denunciados?

No

¿Ha recibido llamadas en las que le piden dinero a cambio de la devolución de los bienes hurtados?

No

Además de lo hurtado, ¿tuvo algún perjuicio adicional?

Sí

En cuánto avalúa dicho perjuicio

0

¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?

No

Información Adicional

Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia:

Sí

La evidencia que va aportar es:

Documento

¿En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?:

No

¿Desea agregar algo más a su denuncia?:

P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ NO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, SE TERMINA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, LUEGO DE LEÍDA Y APROBADA. SE HACE ENTREGA AL USUARIO DE LOS SIGUIENTES OFICIOS: ORDEN DE PROTECCION SI. NO. X OFICIO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL SI. NO. X OFICIOS PARA SOLICITUD DE VIDEOS SI. NO. X SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS DE

LAS VÍCTIMAS SI X NO. SE INFORMA AL USUARIO QUE PUEDE CONSULTAR SU CASO DE LA SIGUIENTE MANERA: INGRESAR A LA PÁGINA WEB: WWW.FISCALIA.GOV.CO CON LA SIGUIENTE RUTA: SERVICIO AL CIUDADANO/ CONSULTAS / CONSULTE EL ESTADO DE SU DENUNCIA /DIGITAR LOS 21 DÍGITOS DE SU DENUNCIA (ESTÁN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA - CASO NOTICIA) /INGRESAR LOS CÓDIGOS DE VALIDACIÓN QUE ARROJA EL SISTEMA /PRESIONAR BUSCAR.-COMUNICARSE CON EL CENTRO DE CONTACTO DE LA FISCALIA MARCANDO DESDE SU CELULAR AL 122, O LA LÍNEA GRATUITA 018000919748

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. Formato remisión a otras instituciones por competencia:

No

2. Formato solicitud de medida de protección Policía Nacional:

No

3. Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

No

4. Formato remisión a otras instituciones- ICBF / Comisaria de Familia:

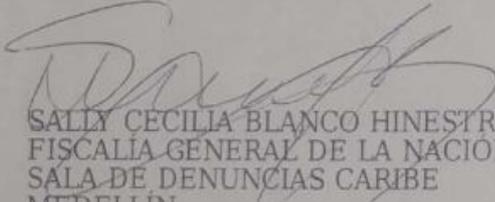
No

5. Se puso en conocimiento el Acta de Derechos y Deberes de las Víctimas:

Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web www.fiscalia.gov.co en la siguiente ruta:
 - o Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - o Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - o Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.



SALLY CECILIA BLANCO HINESTROZA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SALA DE DENUNCIAS CARIBE
MEDELLÍN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.691.687

ACEVEDO GAVIRIA

APELLIDOS

LUZ MARIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUL-1980

COPACABANA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

26-JUL-1999 COPACABANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0110300-00174137-F-0042691687-20090830

0015570503A 1

2430100823

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
42.682.844

NUMERO

ACEVEDO VELASQUEZ

APELLIDOS

ANGELA DEL SOCORRO

NOMBRES

EL
70

Angela del S. Acevedo V.

FIRMA



INDICE DORSO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1965
COPACABANA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.49

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

31-AGO-1987 COPACABANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALINES YACHA



A-0110300-43158956-F-0042882844-20070531

01637 07151N 02 224251440



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1971

SAN VICENTE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

11-DIC-1989 COPACABANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Calindo Vacca
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALINDO VACCA



A-0110300-00793729-M-0015510209-20160226

0048649903A 2

2433798844

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.510.209

ACEVEDO LOPEZ

APELLIDOS

RAUL ANTONIO

NOMBRES

Raul Antonio Acevedo Lopez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.353.342
ACEVEDO FRANCO

APELLIDOS
SERGIO ANTONIO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-SEP-1951

SAN VICENTE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-DIC-1972 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-0104900-00024801-M-0008353342-20080716

0001097566A 1

2200007314



Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ, mayor de edad y domiciliada en Copacabana - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.682.844 de Copacabana - Antioquia, quien actúa en nombre propio y por medio del presente confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que derecho confiere a la señor **MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA**, identificad con cédula de ciudadanía número 1.036.678.398 de Itagüí- Antioquia, quien cuenta con Tarjeta Profesional número 415.322 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado, para que en mi nombre y representación lleve a cabo contestación de demanda, **PROCESO DE PETICION DE HERENCIA** interpuesto en mi contra por el señor **JULIO CESAR BOLIVAR** identificado con cédula de Ciudadanía 71.791.335 y residente de la ciudad de Medellín.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, pedir, aportar pruebas y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos y de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipuladas en el anterior artículo.

De conformidad con lo exigido en el artículo 05 de la ley 2213 del 2022, me permito indicar que mi dirección electrónica es luza4269@gmail.com, la dirección electrónica del apoderado judicial corresponde a Marlon.serrano48@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados.

Atentamente,

ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ

CC 42.682.844 de Copacabana - Antioquia.

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín - Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com





NOTARIA UNICA
Copacabana - Antioquia

**ESPACIO
EN BLANCO**



NOTARIA UNICA
Copacabana - Antioquia

**ESPACIO
EN BLANCO**





Acepto,

MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA
CC 1.036.678.398 de Itagüí – Antioquia.
T.P. 415.322 del C.S. de la J.



Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín – Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17574

En la ciudad de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Copacabana, compareció: ANGELA DEL SOCORRO ACEVEDO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042682844 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

17574-1

Angela Acevedo V.



939532972a

09/11/2023 14:35:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE Se autentica por insistencia y ruego del interesado.



SIRLEY CRISTINA TUBERQUIA USUGA

Notaria Única del Círculo de Copacabana , Departamento de Antioquia - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 939532972a, 09/11/2023 14:35:27





Señor(a)

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA, mayor de edad y domiciliada en Copacabana - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.691.687 de Copacabana - Antioquia, quien actúa en nombre propio y por medio del presente confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que derecho confiere a la señora **MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.678.398 de Itagüí - Antioquia, actuando en calidad de apoderado judicial, para que en mi nombre y representación lleva a cabo la contestación de la demanda y lleve a cabo hasta su finalización el proceso que se lleva a cabo de PETICIÓN DE HERENCIA, donde funge como demanda.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, pedir, aportar pruebas y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos y de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipuladas en el anterior artículo.

De conformidad con lo exigido en el artículo 05 de la ley 2213 del 2022, me permito indicar que mi dirección electrónica es luza4269@gmail.com, la dirección electrónica del apoderado judicial corresponde a marlon.serrano48@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados.

Atentamente,

LUZ MARIA ACEVEDO GAVIRIA

CC 42.691.687 de Copacabana - Antioquia.

Acepto,

MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA

CC 1.036.678.398 de Itagüí - Antioquia.

T.P. 415.322 del C.S.J.

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín - Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



Acepto,



MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA
CC 1.036.678.398 de Itagüí – Antioquia.
T.P. 415.322 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
ADRIANA PATRICIA DEL VALLE VARELA
NOTARIA



Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín – Antioquia
Correo: Marlon_serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefania@...

NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Ante ADRIANA PATRICIA PELÁEZ VANEGAS, compareció:
ACEVEDO LOPEZ RAUL ANTONIO identificado con: C.C. 15510209

kogbl



La firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el registro de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín - Antioquia, 2023-11-09 10:52:14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
ADRIANA PATRICIA PELÁEZ VANEGAS
NOTARIA

ADRIANA PATRICIA PELÁEZ VANEGAS
NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

X 
FIRMA DEL COMPARECIENTE

MEDELLÍN
COLOMBIA

S
N
0



Señor(a)

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO, mayor de edad y domiciliado en Bello - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.342 de Medellín - Antioquia, quien actúa en nombre propio y por medio del presente confiere poder especial, amplio y suficiente en lo que en derecho confiere a la señor **MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.678.398 de Itagüí - Antioquia, quien cuenta con Tarjeta Profesional número 415.322 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado, para que en mi nombre y representación lleve a cabo contestación de demanda, **PROCESO DE PETICION DE HERENCIA** interpuesto en mi contra por el señor **JULIO CESAR BOLIVAR** identificado con cédula de Ciudadanía 71.791.335 y residente de la ciudad de Medellín.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, pedir, aportar pruebas y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos y de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipuladas en el anterior artículo.

De conformidad con lo exigido en el artículo 05 de la ley 2213 del 2022, me permito indicar que mi dirección electrónica es luza4269@gmail.com, la dirección electrónica del apoderado judicial corresponde a Marlon.serrano48@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Antonio Acevedo Franco', written over a horizontal line.

SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO

CC 8.353.342 de San Vicente - Antioquia.

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín - Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



Acepto,

MARLON HUMBERTO SERRANO ALMANZA
CC 1.036.678.398 de Itagüí – Antioquia.
T.P. 415.322 del C.S. de la J.

SIN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO de la gobernanza pública

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GIRARDOTA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Girardota, Antioquia: 2023-11-10 14:11:42
Ante la suscrita Notaria Única del Círculo de Girardota, compareció:
ACEVEDO FRANCO SERGIO ANTONIO
identificado con: **C.C. 8353342**

manifestó que reconoce como cierto el contenido de este documento y suya la firma que en el aparece. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

OTORGAMIENTO DE PODER

X 
Firma compareciente


kplab



EIDA LUCY BURBANO GARCÉS
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

Abogado: Marlon Humberto Serrano
Medellín – Antioquia
Correo: Marlon.serrano48@gmail.com

Abogada: Sthefania Morales Zapata
Medellín - Antioquia
Correo: Sthefanimoralesz@hotmail.com



Marlon Serrano <marlon.serrano48@gmail.com>

Poder.

1 mensaje

Luz Maria Acevedo <luza4269@gmail.com>
Para: marlon.serrano48@gmail.com

6 de diciembre de 2023, 3:12 p.m.

Estimado Abogado Marlon Serrano,

Por la presente, me complace conferir el poder necesario para que represente mis intereses legales en el asunto relacionado con la demanda de petición de herencia. Le otorgó la autoridad plena para llevar a cabo la contestación de la demanda y cualquier otro acto que considere pertinente para la defensa de mis derechos en este caso.

Confío plenamente en sus habilidades y conocimientos legales para gestionar este asunto de manera efectiva. Agradezco de antemano su dedicación y asistencia en este proceso.

Quedo a su disposición para proporcionar cualquier documentación adicional o información que pueda requerir para llevar a cabo su labor de manera adecuada.

Atentamente,

Luz Maria Acevedo Gaviria
CC 42. 691.687

 **PODER PRAWNA LEGAL - LUZ MARIA (1).pdf**
271K